



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**“LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO ELECTORAL
MEXICANO”**

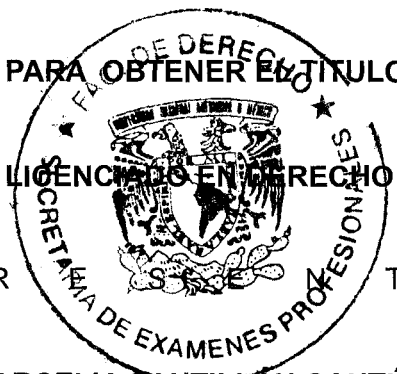
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ARCELIA SANTILLÁN CANTÚ



MÉXICO, D.F. 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F. 19 de mayo de 2009.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **SANTILLAN CANTU ARCELIA**, con número de cuenta 8934676-1 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Felipe Rosas Martínez..**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**“UNIDAD DE SEMINARIOS “JOSÉ VASCONCELOS”
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **“LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO”**, elaborada por la alumna **SANTILLÁN CANTÚ ARCELIA**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, la sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que la sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Cd. Universitaria, D.F., mayo 18 de 2009.


LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ.
**PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

*mpm.

**A MI ALMA MATER,
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

Por darme un espacio en sus aulas,
y en consecuencia, todo un universo
de posibilidades para triunfar

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Como el mejor espacio educativo
que mi espíritu profesional pudo escoger

A MI MADRE

PERLITA CANTÚ RODRIGUEZ:

Porque sin ti no existiría,
gracias por tu fortaleza para darme vida
gracias por tu lucha incansable
de hacerme toda una mujer

TE AMO

A MI PADRE

ALVARO SANTILLÁN CONTRERAS:

Por darme el mejor ejemplo
de valentía y amor,
por protegerme desde que me diste la dicha
de formar parte de tu vida

TE AMO

A CHOCHITO:

Porque Dios también me premió con la mejor hermana
tus virtudes son pilares en mi vida
Gracias por el incondicional e insistente apoyo

A MI HIJO ÁLVARO FELIPE:

Por llenar con tu sonrisita tierna
mi alma vacía, a mi campeón
por ser...el amor de mi vida.
Con mis mejores deseos de
ejemplo a seguir

A MI HIJO EMILIANO:

Porque Dios puso en mis manos
otro tesoro invaluable,
otra de mis grandes recompensas
para mi mejor enojoncito
y el niño más tierno del mundo

A TODA MI FAMILIA

Por la tolerancia, respeto y unidad
que nos hemos propuesto

**POR EL ANTES Y EL DESPUÉS
QUE TRANSFORMÓ MI VIDA...**

Como el paso de un príncipe azul,
Como la eterna utopía
Por coincidir...tantos siglos, tantos mundos
tanto espacio

AL MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ

Para mi querido amigo y Maestro, por su incondicional apoyo,
sus reconfortantes y siempre atinadas palabras de aliento y consejo,
y por constituir el mejor ejemplo a seguir.
Sabes que tienes mi lealtad, amistad y gratitud infinita.

AL MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

Por su invaluable guía, apoyo y amistad.
Gracias por compartir conmigo de manera desinteresada
su inteligencia, capacidad y profesionalismo

A MIS MAESTROS

Por su esfuerzo, dedicación y paciencia,
sin ello no estaría culminando este trabajo

A MI ASESOR

LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ

Por dedicarme tanto tiempo, por insistir
en que alcanzara el objetivo,
a Usted mi respeto y admiración

A MI MAESTRA

DRA. MA. MACARITA ELIZONDO GASPERÍN

Porque me forjó como una de sus tantas
grandes obras profesionales
Mil gracias por los gritos y sombrerazos

AL LIC. RODOLFO TERRAZAS SALGADO

A quien respetuosamente agradezco
la tolerancia y el apoyo para abrirme
una puerta en mi camino profesional

A LA LIC. JUDITH VILLALAY RODRÍGUEZ

Quien confió plenamente en mi desempeño laboral
y me da la dicha de ser su amiga

A LA LIC. ITZEL FELIPE ALVAREZ

Por ser ejemplo de amistad incondicional,
porque estoy segura, juntas tocaremos el triunfo

AL LIC. FRANCISCO ABDÍAS CERVANTES

Porque su persistencia incondicional
me dio la pauta para concluir este sueño
y por enseñarme día a día a ser prudente,
gracias a mi jefe por todo su apoyo

A MIS INSEPARABLES AMIGOS

ROSE, SANDRA, LUIS, JULIO y RAÚL

Porque juntos hemos crecido y seguiremos
luchando por alcanzar la plenitud

A MARCO ANTONIO

Por llenarme de tanta dicha y amor
por caminar juntos en mi ajetreada vida
por llenarme de nuevas esperanzas
gracias mi gordito

GRACIAS

A todas las personas que han existido
en mi vida,
Gracias por las experiencias...Gracias a la vida misma

INDICE	PAG
Introducción	1
Capítulo 1. Antecedentes históricos y épocas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	6
A) Antecedentes históricos en México	11
B) La aplicación de la jurisprudencia: Primer periodo	19
b.1) Primera Época	22
b.2) Segunda Época	23
b.3) Tercera Época	24
b.4) Cuarta Época	24
C) Jurisprudencia Aplicable : Segundo periodo	25
c.1.) Quinta Época	25
c.2) Sexta Época	26
c.3) Séptima Época	27
c.4) Octava Época	28
c.5) Novena Época	29
D) Las épocas de la Jurisprudencia Electoral en México	31
1.1. Tribunal de lo Contencioso Electoral (1988)	34
1.1.1. Tramitación de los Asuntos	38
1.1.2. Resoluciones	40
1.1.3. Jurisprudencia Electoral	41
1.2 .Tribunal Federal Electoral (1990-1996)	42
1.2.1. Proceso electoral 1991	43
1.2.2. Proceso electoral 1994	46
1.3. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-Actualmente en Funciones)	51
Capítulo 2. De las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	57
2.1. Sentencias Definitivas	57
2.2. Acuerdos	62
2.3. Criterios de Jurisprudencia	63
2.3.1. Por Reiteración	65
2.3.2. Por Unificación	70
2.3.3. Por Revalidación	72

Capítulo 3. Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia 75

3.1. Como fuente formal y material del Derecho	75
3.1.1. Aplicación de la Obligatoriedad	76
3.1.2. Interrupción	79
3.1.3. Modificación y Aclaración	82
3.1.4. Publicación y Notificación	83
3.2. Como aplicación de normas	84
3.3. Como interpretación de la ley	85
3.3.1. Interpretación extensiva	85
3.3.2. Interpretación restrictiva	87
3.4. Como integración de la ley	87
3.4.1. Riesgos, limitaciones y beneficios de la función integradora de las normas	90
3.4.2. La plenitud hermética del orden jurídico	93
3.4.3. Métodos para la integración normativa	95
3.4.3.1. Heterointegración	96
3.4.3.2. Autointegración	96
3.5. Como la ley misma	99

Capítulo 4. Jurisprudencia Electoral, su Interpretación y Aplicación en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 102

4.1. Sujetos	102
4.1.1. Salas del Tribunal	104
4.1.2. Instituto Federal Electoral	107
4.1.3. Autoridades Electorales	108
4.2. Elementos	109
4.3. Inicio de su aplicación	112
4.4. Sujetos a quienes obliga	114
4.5. Desacato de la jurisprudencia, consecuencias	115
4.6. Efectos de la obligatoriedad	116
4.7. Denuncia de contradicción de Tesis del Tribunal	123
4.7.1. El papel del Pleno de la Suprema Corte respecto de la contradicción de Tesis del Tribunal	124
4.7.2. Objetivos de la jurisprudencia por contradicción	125

Capítulo 5. Órgano Encargado de la Compilación, Sistematización y Publicación de la Jurisprudencia 127

5.1. Integración de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial	127
5.1.1. Creación de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial	128
5.1.1.1. Servicios	129
5.1.1.2. Flujo de Administración de estadística judicial	130
5.2. Funciones de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial	131
5.2.1. Competencia de la Dirección de Estadística Judicial	131
5.2.2. Competencia de la Dirección Operativa y de Coordinación Nacional	132
5.2.2.1. Funciones	133
5.2.2.2. Competencia de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial	134
5.2.2.2.1. Competencia de la Dirección de Jurisprudencia	134
5.2.2.2.2. Competencia de la Dirección de Estadística Judicial	135
5.2.2.2.3. Competencia de la Dirección de Consultas	135
Conclusiones	136
Propuestas	139
Fuentes de Consulta	141

Introducción

El principio de mayor jerarquía, respecto al contenido sobre el que debe versar la Jurisprudencia, se encuentra en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la Jurisprudencia debe referirse a la interpretación de la propia Constitución, de las leyes y reglamentos federales y locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; pero en razón de la especialidad de la jurisdicción electoral, el ámbito se orienta, de modo natural, a los preceptos constitucionales y a las leyes, reglamentos y tratados que debe aplicar para resolver los asuntos de dicha jurisdicción, tales como, por ejemplo, los siguientes artículos de la Constitución: el 34, donde se establece quiénes son ciudadanos mexicanos; el 35, en el que se determinan las prerrogativas del ciudadano; el 36, que precisa las obligaciones de los ciudadanos de la República; el 38, relativo a los casos en que se suspenden tales derechos o prerrogativas; el 41 y el 116, fracción IV, de contenido puramente electoral; o bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la parte relativa al Tribunal Electoral de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Reglamento Interno del propio Tribunal; las Constituciones y leyes electorales locales respectivas, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, etc.

Sin embargo, aunque inicialmente se llegó a estimar opinable que el Tribunal Electoral tuviera facultades para formar Jurisprudencia obligatoria con

relación a otros cuerpos normativos, que no están destinados directamente a la materia electoral, pero resultan aplicables para resolver algunos de los medios de impugnación electorales, o para la emisión de actos o resoluciones de esta disciplina jurídica, como cuando las partes invocan la violación de los artículos 14, 16 o 17 constitucionales o, inclusive de otras garantías individuales; cuando la ley electoral prevé la aplicación supletoria de otras leyes en las cuestiones electorales, o respecto de ciertos actos o documentos que se presentan en los juicios o recursos electorales, regidos por otros ordenamientos; esto suele ocurrir, verbigracia, con la normatividad relativa al contrato de mandato y a la representación, que está en los códigos civiles, o con relación a otros actos jurídicos regulados por las leyes del notariado. Sin embargo, aquella duda se ha resuelto, actualmente, en el sentido de que sí se puede integrar Jurisprudencia respecto a tales ordenamientos.

Otra cuestión digna de meditación radica en que el citado artículo 94 constitucional menciona, únicamente, como actividad para la formación de la Jurisprudencia, a la interpretación de las leyes, mientras que la Ley de Amparo nada dice, y el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede constituirse con criterios de aplicación, interpretación o integración de normas.

Se considera que sólo se trata de una falta de uniformidad en la literalidad de los preceptos indicados, pero que ambos contienen una identidad

sustancial, porque la labor de interpretación jurídica, apreciada en su sentido más amplio, comprende tanto a la actividad desplegada para fijar el alcance de las disposiciones legales y el modo en que se deben aplicar correctamente, como la desempeñada para llenar las lagunas de la ley.

El criterio es coincidente con el asumido en la práctica judicial de los Tribunales Federales, sin que sea necesaria mayor argumentación para demostrarlo ya que esa práctica se ha impuesto y legitimado en la realidad y es objeto de consenso general, para lo cual bastará abrir cualquier tomo o volumen del Semanario Judicial de la Federación, en cualquiera de sus nueve Épocas, para encontrar tesis Jurisprudenciales sobre aplicación, interpretación en sentido estricto, e integración.

También ha sido objeto de reflexión, si cualquier parte considerativa de las determinaciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales es apta para integrar Jurisprudencia, o si por el contrario, únicamente aquellas argumentaciones con las cuales se da respuesta al tema *decidendum* de la controversia son idóneas para estos efectos.

Esta precisión resulta relevante, porque dentro los razonamientos jurídicos vertidos en los considerandos de una determinación judicial, junto a aquellos que son base y fundamento de la decisión (*ratio decidendi*), hay otros que no revisten semejante carácter, por tratarse de digresiones incidentales, accesorias e hipotéticas, o incluso, argumentaciones utilizadas por el órgano

jurisdiccional en adición o exceso a las razones justificativas de la decisión, cuya eventual ausencia no repercutiría significativamente en la decisión adoptada (*obiter dicta*).

Actualmente la solución parece inclinarse en el sentido de estimar únicamente idóneas para configurar eventualmente un criterio Jurisprudencial las consideraciones de la primera clase, esto es, aquellas en las cuales descansa la decisión de forma primordial, pues atendiendo a la naturaleza y fines de la función jurisdiccional, sólo las consideraciones que sirvan preponderantemente para la solución del litigio admitirían servir de base para el establecimiento de criterios vinculantes, con base en los cuales, las autoridades obligadas a seguirlos resolverán, en lo sucesivo, conflictos similares. Este principio se encuentra incluso reconocido por el legislador en el mencionado artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, según el cual, son las razones fundamentales contenidas en la parte dispositiva de la sentencia, a las cuales se encuentran vinculadas las autoridades ahí señaladas.

Desde luego, dentro del conjunto de argumentos susceptibles de conformar Jurisprudencia, se encuentran aquellas interpretaciones o integraciones normativas relacionadas con la competencia, la procedencia y demás requisitos o presupuestos procesales, pues constituyen aspectos inherentes al ejercicio de la jurisdicción, sin los cuales no es factible el establecimiento de una relación jurídico-procesal válida y, por ende, el dictado

Capítulo 1. Antecedentes históricos y Épocas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La historia del Derecho Electoral Mexicano y la correspondiente a la justicia electoral se inicia a principios del Siglo XIX, cuando se instituyó en España como sistema de gobierno, la monarquía hereditaria constitucional o moderada, dividiendo el ejercicio del poder en legislativo, ejecutivo y judicial.¹

Durante la mayor parte del Siglo XX se conservó en México el sistema político de autocalificación electoral de los integrantes del Poder Legislativo Federal, con una casi imperceptible e intrascendente participación de la Suprema Corte de Justicia, en la década de los setenta, en el contexto de la denominada reforma política promovida por el titular del Poder Ejecutivo Federal. En el Diario Oficial de la Federación, del 6 de diciembre de 1977, se publicó el Decreto de fecha 1° del mismo mes y año, por el cual el Poder Revisor de la Constitución reformó y adicionó diversas disposiciones de la Carta Magna, que incluyó al artículo 60, que versaba sobre lo Contencioso Electoral, que en realidad no era un verdadero Tribunal aduciendo a las siguientes razones²:

¹ CARRILLO FLORES, Antonio. Derecho electoral mexicano. Edit. Porrúa. México, 2001 p.147.

² OROZCO ENRIQUEZ, J. De Jesús. Evaluación del Derecho Electoral en México durante el Siglo XX en la Ciencia del Derecho durante el Siglo XX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1998. p. 238.

a) No decide controversias interpartes; ante él no surge litigio, pleito o debate; no sustancia ningún proceso o juicio con motivo de contienda alguna que surja de las elecciones.

b) Se limita a resolver los recursos de apelación y queja, previstos en el libro séptimo del Código Federal Electoral.

c) No cumplía formalidad alguna en la sustanciación de los recursos, porque los resuelve de plano, debiéndole hacer en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación de los Colegios Electorales (artículo 332, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, COFIPE).

d) No escuchaba en defensa a los adversarios de los recurrentes.

e) No recibía pruebas que no hubiesen sido aportadas ante los organismos electorales responsables (artículo 316 del COFIPE), que además sólo podían ser documentales públicas (artículo 315, frac. II del COFIPE).

f) No tenía competencia para declarar la nulidad de la votación recibida en una o más casillas y tampoco la de las elecciones; era facultad exclusiva del Colegio Electoral de las Cámaras del Congreso de la Unión (artículos 60 constitucional y 338 del COFIPE).

g) No resolvía en definitiva, pues los Colegios Electorales eran la última instancia en la calificación de las elecciones (artículo 60 constitucional, párrafo último).

h) Únicamente podía ordenar a las correspondientes Comisiones Electorales que no expidieran las constancias de mayoría o de asignación a Diputados o Senadores electos, cuando existía alguna causa de nulidad de la elección, lo cual era ineficaz, porque la interposición de los recursos no suspendía los efectos de los actos o resoluciones impugnados, razón por la cual no podía evitar que dichas constancias fueran expedidas, volviendo inoperantes las órdenes del Tribunal Electoral (artículos 317, 327, 335 fracciones II, III y IV y 337 del COFIPE).

i) Sus resoluciones no eran definitivas, ya que podían ser modificadas, revocadas o hacerse nugatorias por los Colegios Electorales, que eran los órganos supremos en materia electoral.

j) Su creación, más que una necesidad democrática, obedeció a un propósito político circunstancial que ha dejado de existir.

Es incuestionable que la existencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral fue efímera, pero la experiencia sumamente valiosa, fue el intento primario de enmarcar, el fenómeno contencioso político-electoral en el ámbito estricto del Derecho.

De ahí la importancia de contextualizar la Jurisprudencia como instrumento objetivo del Derecho Electoral; la palabra Jurisprudencia es una palabra culta, que proviene del latín *iurisprudencia, iae*, (Derecho), compuesta de las raíces *ius, iuris* y *prudencia, iae*; (Sabiduría, conocimiento o prudencia de lo justo), es decir, en forma genérica, es la “Ciencia del Derecho”.

Ulpiano³ la definía como “*Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justis atque, injustis sciencia*”, es decir “el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto”. Es importante señalar que en esta definición se aprecia una estrecha relación entre lo jurídico y lo divino, y esto resulta claro puesto que el Derecho Romano era guardado como secreto por los Pontífices debido a la posibilidad de que quien lo utilizara podría, incluso influir en la vida de los demás.

El maestro Miguel Acosta Romero se apega a dicha definición.⁴

Tal concepto tiene tres acepciones conforme al Diccionario de la Lengua Española, Jurisprudencia significa: “1) ciencia del derecho; 2) conjunto de las

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo I-O. Edit. Porrúa. México. 2001. p. 1891.

⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Edit. Porrúa. México. 1998. p. 3.

sentencias de los tribunales y doctrina que contienen; y 3) criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”.⁵

El concepto de "Jurisprudencia" en sentido lato es el conjunto de criterios utilizados por los Tribunales para resolver la controversia que las partes de un proceso someten a su conocimiento; es decir, utilizamos esta palabra para designar la interpretación con carácter obligatorio, que hacen los Tribunales de los preceptos legales emitidos al resolver un conflicto convirtiéndose en fuente de derecho.

Para Jorge Adame Goddard ⁶ manifiesta que la "prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto".

Ahora bien, en un sentido técnico estricto se denomina "Jurisprudencia" a aquellas interpretaciones y consideraciones jurídicas respecto de uno o varios puntos de derecho, que efectúa la autoridad judicial designada legalmente para tal efecto, de observancia imperativa para determinados sujetos -generalmente a órganos jurisdiccionales-; y se designa como "tesis aislada" o "precedente" a los criterios interpretativos acuñados por órganos jurisdiccionales, que no reúnen los requisitos legales para tener aplicación obligatoria.

⁵ Diccionario de la Lengua Española, vigésimo primera edición, tomo II, editorial Espasa Calpe, Madrid, 1992, p. 1215.

⁶ ADAME GODDARD, Jorge. Jurisprudencia. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. T. I-O. Instituto de Investigaciones jurídicas. UNAM. México.2001.p.2236.

Para el doctor Flavio Galván Rivera, la Jurisprudencia "es la parte del derecho vigente creada por los Tribunales facultados para ello, ya en disposiciones constitucionales o legales de acuerdo con los requisitos y formalidades previamente establecidos, la cual encuentra su origen en la interpretación e integración de los ordenamientos jurídicos aplicables que hace el juzgador, al resolver las controversias de intereses de trascendencia jurídica sometidas a su conocimiento y decisión."⁷

Cotidianamente, usamos el término "Jurisprudencia" para referimos indistintamente a los criterios emitidos por la autoridad a fin de *interpretar* la ley. En líneas posteriores se estudiará lo referente a la interpretación de la ley.

A) Antecedentes históricos en México

En los siglos XII al XV, en el territorio de la actual España, se encontraban los reinos más importantes de la Época en Europa; Castilla y León sobresalían por su extensión territorial; por lo que hace al reino de Aragón ésta tenía una situación económica privilegiada debido a las rutas comerciales que lo atravesaban.

En el periodo conocido como reconquista por la lucha que libraron los hispanocristianos por recuperar el territorio peninsular que estaba en posesión

⁷ GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Edit. Mc Graw-Hill.- México, Distrito Federal. 1997. p. 119-120.

de los musulmanes, los reinos se organizaron en forma independiente y cada uno de ellos estaba en posesión de los musulmanes, los reinos se organizaron en forma independiente y se estructuraron bajo un sistema de monarquía absoluta; respecto de sus costumbres y tradiciones jurídicas propias, y la ley emanaba del monarca como fuente casi única del Derecho.

A cada ciudad o pueblo reconquistado, el vencedor le otorgaba un instrumento jurídico particular que reconocía los privilegios de sus habitantes, la organización política y el derecho en general; a esa forma legislativa se le conoció como fuero.

La diversidad de los fueros se convirtió rápidamente en el instrumento legal más común de ese periodo, pero su diversidad los hizo de difícil manejo. Probablemente el Fuero Juzgo sea una de las compilaciones forales más conocidas; se trata de una traducción castellana de *Liber Judiciorum* o *Liber Judicum*, también conocido como *Codex Visigothorum*, fue el código de leyes dado por el rey visigodo Leovigildo.

En México surge el sistema de Jurisprudencia obligatoria por la influencia del *common law* estadounidense en los juristas liberales del Siglo XIX; lo anterior es así pues el Poder Judicial se desarrolló a partir de ese sistema, entonces proveniente del sistema judicial español⁸.

⁸ RABASA, Oscar. El Derecho angloamericano. Edit. Porrúa. México. 1982.p. 163.

Los tratadistas Lucio Cabrera y Miguel Acosta, consideran que la Jurisprudencia es una figura que importó el sistema jurídico mexicana con influencia del *common law*, creada en Inglaterra; el cual concede a la Jurisprudencia un enorme valor, pues el juez, a través de la decisión del caso concreto (*case law*), determina el derecho común, sin que sea preciso que se reitere el criterio en decisiones posteriores; en ese sistema la Jurisprudencia de los Tribunales es la más importante de las fuentes del derecho. Así que la Jurisprudencia creada en Inglaterra en el Siglo XI tiene hasta nuestros días un nexo categórico con nuestro sistema jurídico.

De tal forma que el antecedente más remoto de la Jurisprudencia en nuestro país, aparece en el "Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato", del 11 de Diciembre de 1840, en donde se estableció:

"A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: Formar su reglamento interior, y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos. Dar un reglamento general que expedito la administración de justicia del fuero común en toda la República. Iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado. Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la

Jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano.”⁹

Desde aquel entonces, surge la necesidad de unificar los criterios de los Tribunales, y formar así, Jurisprudencia.

Por lo que hace al primer proyecto de la Ley de Amparo de 1849, no se hace referencia alguna a la institución que nos ocupa.

Aunque puede decirse que el sistema Jurisprudencial mexicano es una creación original, formada a partir de la necesidad de desarrollar el juicio de amparo siendo sus principales precursores José María Iglesias, Ignacio Mariscal e Ignacio Luis Vallarta.

Ello se dio, pues aunque en aquel tiempo no había sido creada o instituida la Jurisprudencia, al darse un conjunto de precedentes que formaron al juicio de amparo, se originó, en consecuencia, uno de los más importantes antecedentes de la Jurisprudencia en nuestro país.

Para el año de 1861, se creó la Primera Ley de Amparo (Ley Orgánica de 1861), en la que se establecieron las primeras bases de la Jurisprudencia, a saber: se ordenaba la publicación de las sentencias de amparo, reconociendo que, sin publicidad la Jurisprudencia no podía ser obligatoria; y por otro lado, el Congreso de ese tiempo dio a conocer el sistema Jurisprudencial del *common*

⁹ J.E. de Oñate. Dictamen que sobre reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato. Guanajuato. México. 1841.p.25.

law, y la fuerza legislativa que ella podía tener, es decir, la costumbre de que los criterios vertidos en las sentencias, se convertían en obligatorios para otros órganos jurisdiccionales en la resolución de posteriores casos similares.

Sin embargo, a efecto de evitar contradicciones en los criterios, se implantó la fórmula de que las decisiones de los órganos jurisdiccionales superiores serían obligatorias para los inferiores. Así se confirmaba que la interpretación y la tutela de la Constitución correspondían exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que trajo consigo una unificación en los criterios.

Para el año de 1869, se creó la nueva Ley de Amparo, propuesta por el diputado Ignacio Mariscal, en virtud de las carencias jurídicas de la anterior ley.

Entre las aportaciones más relevantes de dicho documento, estaba la de unificar los criterios en la interpretación de las normas constitucionales y aunque sólo competía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de interpretar la Constitución, también se apoyó en los Jueces de Distrito quienes dictaban las sentencias y remitían los autos a la Suprema Corte para ser revisados y ésta, en última instancia interpretaba la Constitución, dándole así, uniformidad de los criterios al resolver las controversias.

A este respecto, Lucio Cabrera Acevedo citó las siguientes palabras:

“Me parece conveniente ahondar en las ideas de Ignacio Mariscal, al que creo fundador de la “Jurisprudencia” en México y quien influyó decisivamente en Vallarta. En su opúsculo “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, escrito en Octubre de 1878, Mariscal, con el estilo muy conciso, sentó las bases de la Jurisprudencia. Configura genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Suprema Corte debe servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego, para los Tribunales federales inferiores.”¹⁰

Los constantes movimientos políticos y jurídicos trajeron serias reformas a la Ley de Amparo de aquellos tiempos, de tal suerte que, por influencias de Ignacio Mariscal e Ignacio Luis Vallarta, a través del Ministro de Justicia Ezequiel Montes, el 5 de octubre de 1881 se presentó una nueva iniciativa de ley ante el Senado de la República.

En ella se contemplaba el concepto de Mariscal de que las sentencias de amparo debían tener una doble finalidad:

“El inmediato o directo, que es el resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional...Por otra parte, la sentencia de amparo limita sus efectos al de cosa juzgada, pues resuelve un caso en que existe controversia...Pero por otra las sentencias trascienden sus efectos más allá del caso particular pues

¹⁰ CABRERA ACEVEDO, Lucio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. Capítulo: La Jurisprudencia. S.C.J.N. México. 1985. p. 243.

adquieran cierta generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales, las leyes y los tratados.”¹¹

De tal modo, que es en este momento cuando podemos hablar del primer precedente de la Jurisprudencia expreso en la ley, porque de tales circunstancias se desprende que así se sentaron las bases para que los órganos encargados de emitir Jurisprudencia fundaran sus criterios.

Ahora bien, por lo que respecta al sistema de formación de la Jurisprudencia, Vallarta proponía que se integrará con cinco precedentes, basándose en el hecho de que con la reiteración del criterio, éste se robustecería, debido al análisis repetitivo.

Podemos entonces decir que formalmente se establece en el derecho positivo la aparición de la Jurisprudencia, aunque rudimentariamente y circunscrito a la práctica del juicio de garantías, en los artículos 34 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, que a mayor ilustración se transcriben:

“Artículo 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

¹¹ Ibidem. p.243.

La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.¹²

Es preciso aclarar que, históricamente surge la duda de que si es éste el momento en que, por primera vez aparece la figura de la Jurisprudencia en nuestro Derecho Mexicano, o se debe tomar como base la creación del Semanario Judicial de la Federación, que data del 8 de diciembre de 1870 ordenada por decreto del Presidente de la República Don Benito Juárez García. Aunque dicho documento encuentra su primer antecedente en la Ley de Amparo de 1861 a que nos hemos referido, pues los legisladores aprueban en aquel momento, dar publicidad a las sentencias de amparo, como se ilustra con la siguiente transcripción:

“ ... La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del estado y el 25 de Noviembre del mismo año el Artículo 32, que ordenaba: Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en todos los periódicos.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que:

¹² Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal. 14 de Diciembre de 1882. Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres, S.C.J.N.. México. 1985. p. 213 & 216.

“Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, ... las tesis de Jurisprudencia y precedentes han sido publicados por Épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho y actualmente se integra la novena”.¹³

El jurista Miguel Acosta Romero, cita que las discrepancias respecto de los primeros antecedentes de la Jurisprudencia se resuelven de la siguiente manera: “...El Semanario surgió en dicha fecha, más no así la Jurisprudencia, toda vez que lo publicado en dicho Semanario en los días de su reciente creación no eran Tesis, ni Aisladas, ni Jurisprudenciales, sino ejecutorias que no tenían aún el carácter de precedentes o las características formales de la norma Jurisprudencial, pues no había sido creado, ni en la Constitución, ni en la ley, un precepto que estableciera a favor de ellas obligatoriedad alguna; fenómeno que aconteció, como ha quedado documentado en el año de 1882.”¹⁴

Actualmente nuestro sistema de Jurisprudencia se establece a nivel federal en el octavo párrafo del artículo 94 constitucional y en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B) La aplicación de la Jurisprudencia: Primer periodo.

La obligatoriedad de la Jurisprudencia -stricto sensu -y sólo a ésta nos referiremos en lo sucesivo- es el elemento necesario para que logre su objetivo

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disco Óptico “IUS 2004”.Junio 1917-Diciembre 2004.Jurisprudencia y Tesis Aisladas, en su apartado de Noticia Histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia.

¹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. p. 36.

de unificar la interpretación y aplicación del derecho. Si los criterios que forman la Jurisprudencia no resultaren de observancia imperativa para los órganos jurisdiccionales, éstos tendrían la posibilidad de emplear aquel que más les acomode, con grave detrimento de la seguridad jurídica que es el fin esencial del orden jurídico.

Las autoridades judiciales que aplican en sus resoluciones los criterios Jurisprudenciales, efectúan esta acción en virtud de una disposición expresa de la ley, que deben cumplir en obsequio del principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-específicamente la garantía de fundamentación-, que este último contiene pues, de no utilizar en sus decisiones la Jurisprudencia, actuarían arbitrariamente al no tener fundamento para llevar a cabo dicha omisión.

Lo anterior nos hace considerar que la aplicación de la Jurisprudencia es taxativa e inexorable para los juzgadores, ya que no se encuentran autorizados a omitirla a pesar de discrepar del criterio que contiene.

Además, dicha aplicación se efectúa bajo la presunción *iuris et de jure* de que el contenido de la Jurisprudencia es verdadero y correcto, y constituye una recta interpretación y aplicación del derecho, de aquí que afirmemos que también es aplicada dogmáticamente por los Tribunales obligados a ello; esta presunción se debe a la elevada autoridad del Tribunal que la haya acuñado, otorgada en el entendido de que sus integrantes son juristas con sólidos

conocimientos jurídicos, moralidad intachable y talento para la interpretación y aplicación del derecho.

La Jurisprudencia entonces, es una regla de aplicación jurídica de uso recomendable por la certeza sobre su corrección metodológica, impuesta por la presunción antes mencionada, en virtud de lo cual se impone su empleo a diversos Tribunales con el fin de que utilicen en sus resoluciones dicho criterio y no otro que resulte "erróneo". En tales circunstancias, los Tribunales no tienen necesidad de analizar las cualidades jurídicas de la *ratio decidendi* de la Jurisprudencia que aplican, sino que pueden -y deben- emplearla constatando únicamente la semejanza que exista entre los hechos que le dieron origen y los pertenecientes al caso concreto que actualmente deben resolver.

Esto generalmente no resulta difícil de establecer, pues generalmente los juzgadores sólo utilizan los criterios Jurisprudenciales para determinar la legalidad e ilegalidad de ciertos actos conforme a la competencia que tengan, o declarar la existencia de un derecho establecido en las leyes ordinarias.

Por las razones que luego expondremos, el problema se suscita cuando la Jurisprudencia que la autoridad ordinaria debe aplicar establece la inconstitucionalidad de una norma general.

Las Épocas pueden dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que las tesis de Jurisprudencia a que fueron publicadas en las Épocas Primera a la Cuarta,

antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "Jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a la Novena, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "Jurisprudencia aplicable" o vigente.

Dentro de la formulación de la Jurisprudencia, históricamente en México, se han dado tres modalidades diferentes: en la primera, no se formulaban tesis específicas, ya que se publicaban las ejecutorias completas; en la segunda, se utiliza una fórmula parecida a la redacción de leyes cuyo resultado era la interpretación o criterio adoptado; en la tercera modalidad, se ha adoptado una fórmula que precisa las tesis y agrega un discurso razonado donde se argumenta la justificación de la misma; antecedido por un rubro que señala el concepto o rubro que informa al lector sobre el contenido de la tesis. A ésta fórmula se adhiere el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior implica la conformación por Épocas de lo que se entiende por Jurisprudencia judicial: en México dicha Jurisprudencia ha sido publicada a través de su historia en diferentes etapas llamadas "Épocas" en lo que se conoce como Semanario Judicial de la Federación (que es el antecedente más remoto, permanente y obligado de otras publicaciones semejantes).

El Semanario Judicial de la Federación, ha sido el instrumento encargado de la compilación y publicación de la Jurisprudencia. En él, se han publicado todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales federales desde el reestablecimiento del orden legal de 1867.

Puede decirse que la primera Época se inició en 1871 y concluyó en 1875; la segunda Época tuvo vigencia de 1881 a 1889; la tercera Época inició su publicación en 1891 y concluyó en 1897; por lo que respecta a la cuarta Época, ésta tuvo vigencia de 1898 a 1914; la quinta Época recoge los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a 1957; la sexta Época comprende las ejecutorias de 1957 a 1968.

La publicación de ésta fue mensual, y abarca las tesis de las decisiones del Pleno, de la primera, segunda, tercera y cuarta Salas; la séptima Época contiene las tesis pronunciadas por la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, conservando desde entonces su publicación mensual; contenía los asuntos del Pleno, de las cuatro Salas, de la Sala Auxiliar y de los Tribunales Colegiados de Circuito; le siguió la octava Época que inició el 15 de Enero de 1988, y cuya publicación ha sido regulada por los diversos acuerdos de 1988, 1989 y 1990, así como por el Plan de organización y Programas de trabajo de la Coordinación General de compilación y sistematización de tesis (21 de Febrero de 1990). Esta octava Época fue producto de las reformas constitucionales y legales que recogió en textos y rubros los criterios de interpretación que reflejan fielmente las sentencias que los respaldan.

b.1) Primera Época

Contiene 7 secciones que se refieren a las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la segunda recopila las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y se encuentra dividida en dos partes.

Como puede apreciarse la creación de las Épocas está sujeta a factores históricos como son los ya citados; dicho en otras palabras, la Época es una medida que da significado y que muestra el pensamiento de los Tribunales que crean la Jurisprudencia.

No obstante que se implican mutuamente, la conformación de las Épocas no se da como meras etapas cronológicas, sino como una consecuencia del desarrollo del acto de juzgar de los Tribunales.

A partir de octubre de 1875 y hasta 1880, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse por razones administrativas y financieras, así como por incidentes históricos como el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz.¹⁵ Durante esta primera interrupción de la publicación del Semanario, las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "El Foro" y "El Derecho", periódicos no oficiales de Jurisprudencia y legislación.

b.2) Segunda Época

Inició en enero de 1881 con la reaparición del Semanario y terminó en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la

¹⁵ CABRERA ACEVEDO, Lucio. Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia a fines del Siglo XIX, 1888-1900. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.1992. p.54.

Suprema Corte sufrían una explosión debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.¹⁶

b.3) Tercera Época

Conformada por doce tomos, que comprenden los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897, en virtud de que las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, y suprimieron la institución de la Jurisprudencia, aun cuando el artículo 827 de dicho código, mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.¹⁷

b.4) Cuarta Época

La más amplia época, integrada por 52 Tomos; principió en 1898 y concluyó en 1914, toda vez que el Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció los Tres Poderes de la Unión y clausuró la Suprema

¹⁶ Ibid., página 55.

¹⁷ CABRERA ACEVEDO, Lucio. Op. Cit. P. 248.

Corte, y con ello como consecuencia, se interrumpió por segunda ocasión la edición del Semanario Judicial.¹⁸

En estas primeras cuatro Épocas del Semanario aparecen publicados, además de las resoluciones de los Tribunales Federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los Promotores Fiscales.¹⁹

C) Jurisprudencia Aplicable: Segundo Periodo

c.1.) Quinta Época

Establecido el nuevo orden constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1919.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Épocas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.1996.p.13.

¹⁹ El decreto de 8 de Diciembre de 1870 .Semanario Judicial de la Federación , Publicación de orden:

"Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

"Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

"Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación."

Después de más de siete lustros, con 132 tomos identificados con números romanos, la Quinta Época llegó a su fin.

A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. De esas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas; asimismo, en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas, y, finalmente, en ordenar alfabéticamente, para su fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.²⁰

En el tomo IV empieza a compilarse la Jurisprudencia en un apartado denominado "Sección de Jurisprudencia" lo que originó posteriormente los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, obras que son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del Derecho mexicano.

²⁰ Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1957.p.194.

c.2) Sexta Época

Integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas, inició en julio de 1957 y concluyó en diciembre de 1968. Los volúmenes contienen las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Asimismo, los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado.

La primera parte comprende las tesis del Tribunal Pleno y, las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis, se citan los datos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los asuntos que sustentan tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

c.3) Séptima Época

Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar Jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima.

Esta Época se compone de 228 volúmenes, identificados con cifras arábigas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de

Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Esta Época estuvo regida por las "Bases" (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971).

En un principio, la Séptima Época agrupaba las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al Tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.²¹

c.4) Octava Época

Las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la Jurisprudencia y ello originó el inicio de la Octava Época desde el 15 de enero de 1988, y fue regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

²¹ Artículos 158, 166, fracción VIII y 193 bis de la Ley de Amparo, de acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Abril de 1968.

La Octava Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre.

Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

- a) La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias (4), Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: temático-alfabético, onomástico, tesis de Jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección: Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de Jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

- b) La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el Tomo VI, la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera a partir del tomo VII se publica un apartado que contiene regularmente los siguientes Índices: Temático Alfabético, Onomástico, de Resoluciones, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, de Votos Particulares del Pleno y Salas y de Acuerdos del Tribunal en Pleno, así como Temático Alfabético, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Onomástico y de Votos Particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

c.5) Novena Época

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado Diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena, por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de marzo de 1995.

Se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de Febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases. Asimismo, se establecieron reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo 5/1996, y se publicó el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y

Sistematización de Tesis, órgano encargado de la difusión de la producción Jurisprudencial.

En la Novena Época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo de 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de Jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa cuando se ordene su publicación, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una Jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una Jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste.

También contienen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

D) Las Épocas de la Jurisprudencia Electoral en México

La construcción y asignación por Épocas de la Jurisprudencia en México, tiene un carácter práctico-circunstancial, es decir, obedece a dos grandes situaciones: la política administrativa judicial y los cambios trascendentes en la manera y términos de la impartición de justicia regulados en el sistema judicial.

Respecto a la primera, la manera y términos con la que se venía construyendo en etapas anteriores el pensamiento doctrinal, dada la evolución de las leyes y de los procesos sociales, prohió la adquisición de nuevos conocimientos y de nuevas necesidades de interpretación, las cuales se recogieron en la forma en que se estructuró un sistema judicial administrativo que diera soporte a todo un acervo especializado de conocimiento.

Ese conocimiento adquirido, mediante la aplicación de una técnica jurídica muy acabada, demostró racionalmente la necesidad de darle un giro a la experiencia que se había venido acumulando, lo que obligó a nuevos procedimientos y por consecuencia a cambios de Época en donde las nuevas actividades, es decir, las formas de hacer las cosas en los procesos administrativos judiciales, confluyeran lógicamente y técnicamente en la adquisición de diversos instrumentos de la ciencia jurídica, mediante aproximaciones sucesivas y de diversa práctica, que se fueron afinando en contacto con la realidad.

Así, la política administrativa judicial conforma una serie de procedimientos planeados, que siguen paralelamente la evolución jurisdiccional para proponer las nuevas formas en que se manifiesta el pensamiento doctrinario, distinguiendo diversas etapas o mejor dicho, nuevas Épocas donde se combinan sus aspectos internos y externos, mediante la utilización de índices, catálogos, memorias cibernéticas, paneles virtuales, etc., que esclarecen las interacciones con las formas de crear pensamiento doctrinal de

Épocas anteriores, profundizando así los nuevos conocimientos adquiridos, mismos que, apoyados en el rigor y la técnica de sus antecesores, conforman una diversa manera de conocimiento, produciendo con ello una nueva relación que aborda eficazmente inéditas formas de aplicación del derecho al conjunto del pensamiento judicial, que llevan a producir distintas maneras del saber jurisdiccional.

Por cuanto hace a la segunda, se colige, que en rigor, hay una relación óptima entre la tradición del pensamiento jurisdiccional y los modernos contenidos inmersos en los cambios legislativos; ello implica necesariamente, que el juzgador asuma su función de intérprete, al mismo tiempo que procede como científico del derecho.

Los conocimientos previamente comprobados y demostrados como una técnica de aplicación jurisdiccional cierta y segura y que proporciona una larga experiencia jurisprudencial, son trastocados por la irrupción de nuevos contenidos jurídicos que requieren de originales interpretaciones y confrontaciones con sus precedentes, encausando así las nuevas orientaciones de la interpretación y frente a ellas, un horizonte de conocimiento de alcances insospechados.

El dominio de nuevos elementos históricos construidos por la legislación obliga a la construcción de formas de interpretación que hagan posible indagar el sentido de la normatividad de acuerdo con los métodos elaborados por la

ontología y deontología jurídicas. Ese dominio de saber y su elaboración teórica, suministra inéditas experiencias que confirman o invalidan el pensamiento doctrinal de las Épocas anteriores frente a la nueva Época.

Si lo anterior es así, es preciso disponer límites históricos desde un antes y un después; esa posibilidad es establecida mediante un procedimiento metódico que sólo es viable precisar marcando formulaciones de tiempo, en donde lo importante no es limitar el conocimiento acumulado, sino determinar los momentos en que, dados los cambios en la forma de decir el derecho, provocan nuevas hipótesis para las que se requiere una justificación racional y una formulación con otra intención y otra extensión, todo ello dentro de una metodología que tiene como punto de partida el cambio de Época.

Ahora bien, para el jurista Darío Velasco Gutiérrez²², en su aportación al curso Teórico Práctico de Jurisprudencia impartido en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, define que el concepto de Épocas no es de carácter cronológico, "sino más bien, como una consecuencia en la forma de juzgar de los Tribunales.

Así pues, la construcción y asignación por Épocas de la Jurisprudencia en México, tiene un carácter práctico-circunstancial, es decir, obedece a dos grandes situaciones: la política-administrativa y judicial, por una parte, y los

²² Magistrado Integrante del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

cambios trascendentes en la manera y términos de la impartición de justicia regulados por el sistema judicial, por la otra”²³.

1.1. Tribunal de lo Contencioso Electoral (1988)²⁴

La democracia en México se ha dado en virtud de la evolución de sus instituciones políticas y de los ordenamientos legales que regulan los procesos electorales, incluyendo a la Jurisprudencia electoral.

La reforma política de 1986, a los artículos 52, 53, 54, 56, 60 y 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el Decreto de reformas y adiciones del once de Diciembre de ese mismo año²⁵, entre otras innovaciones, estableció por primera vez la creación de un Tribunal en materia electoral, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, el cual, aún cuando no se le dio esta denominación, ni se determinó, de manera rigurosa y literal su ámbito de competencia (imponiendo al legislador esta función), y definido como un órgano autónomo de carácter administrativo, esta institución constituyó, en su momento, un avance en el perfeccionamiento del Sistema Electoral Mexicano, por lo que desde su origen tuvo una base constitucional clara y

²³ Memorias. Cursos Teórico Prácticos de Jurisprudencia y Procedimientos Especiales en Materia Laboral. Tribunal Electoral del Distrito Federal. México.2000.p. 45.

²⁴ Este trabajo está sustentado en varias legislaciones, por lo que al citar: COFIPE 1989, se entenderá Código Federal Electoral; COFIPE 1991. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diario Oficial de la Federación.15 de Agosto de 1990; LGSMIME, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁵ Decreto correspondiente publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de Diciembre de 1986.

expresa, con lineamientos diferentes a los de los Tribunales contencioso administrativos.

El Constituyente Permanente, en ejercicio de sus facultades de revisión y reforma a la Constitución Federal, estableció en el Artículo 60, párrafo cuarto, lo siguiente:

“Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.”

La reforma a este precepto constitucional, modificó la norma de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se involucrara en los problemas de carácter electoral, al derogarse el recurso de reclamación, por lo que el Tribunal de lo Contencioso Electoral, no estaba sujeto a la jurisdicción de amparo por

parte del Poder Judicial Federal, en tanto que sus sentencias eran definitivas e inatacables.

El referido Tribunal, surgió después de una amplia consulta popular de renovación electoral, celebrada en el segundo semestre de 1986. Por lo que se refiere a las opiniones de los partidos políticos, las asociaciones políticas, organizaciones sociales, las instituciones académicas y los ciudadanos en general, éstas impulsaron la necesidad de crear una instancia jurisdiccional de carácter autónomo, que se pronunciara de manera imparcial para garantizar la legalidad de los procesos electorales; lo cual, quedó establecido en el artículo 352 del Código Federal Electoral de esa Época, que definía al citado Tribunal como un organismo autónomo de carácter administrativo dotado de plena autonomía.²⁶

No obstante que la actividad realizada por dicho Tribunal Electoral era una genuina función jurisdiccional, el legislador ordinario lo definió como un organismo autónomo de carácter administrativo, igualándolo de manera inadecuada, con los otros órganos que actuaban en el ámbito administrativo, como el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el Tribunal Fiscal de la Federación.

En la exposición de motivos del citado ordenamiento legal se señaló:

²⁶ "Artículo 352. El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Séptimo de este Código". COFIPE, 1989.

"El Libro séptimo agrupa sistemáticamente el conjunto de recursos que los ciudadanos, los partidos políticos y sus representantes, tienen derecho interponer contra actos o resoluciones que consideren violatorios de sus derechos electorales, recursos que serán resueltos por un Tribunal de lo Contencioso Electoral. Este Tribunal de nueva creación en nuestras prácticas electorales constituirá un elemento más que garantice a ciudadanos y partidos políticos el cumplimiento de las normas electorales. Su creación y su función en los procesos electorales responde al propósito de aumentar las medidas que hagan de los procesos electorales además de procesos políticos, procesos regidos por el derecho. El Tribunal dotado de plena autonomía será competente para determinar la legalidad y cumplimiento de los procesos y la observancia de las normas electorales. La simplicidad de los recursos y de su tramitación y resolución aumentarán las garantías de legalidad en los procesos electorales.

"El libro octavo está dedicado a la integración y funciones de este Tribunal. Los magistrados que lo integrarán serán designados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos nacionales. Este procedimiento de integración permitirá, dentro de los límites razonables de participación, que sean los mismos partidos políticos quienes hagan las propuestas para designar a los magistrados de este Tribunal. El sistema constituirá una garantía más de imparcialidad en la administración de la justicia electoral".

El Tribunal de lo Contencioso Electoral se integró con siete Magistrados numerarios y dos supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los partidos políticos representados en la Cámara de Diputados, que se convertía en Cámara de Origen para una vez aprobadas las propuestas, turnarlas al Senado para el trámite de aprobación respectivo. En consecuencia, los Magistrados de este Tribunal Contencioso parecían representar a las distintas fuerzas políticas que integraban la Cámara de Diputados de ese entonces.

Entre las características sobresalientes de este Tribunal, encontramos las siguientes:

- Tenía carácter temporal puesto que se disolvía a la conclusión del proceso electoral federal; sin embargo, el nombramiento de los Magistrados Electorales abarcaba hasta por dos procesos electorales consecutivos.
- Era uniinstancial, puesto que resolvía en única instancia por el Pleno, conformado por los magistrados numerarios.
- Le competía conocer de asuntos en toda la República Mexicana y;
- Tenía su domicilio en el Distrito Federal.

1.1.1. Tramitación de los Asuntos

Por lo que hace al trámite de los asuntos recibidos, los Magistrados supernumerarios podían suplir las ausencias de los numerarios, mientras que se encargaban del trámite y análisis iniciales de los expedientes recibidos, a fin de que los escritos de los recurrentes cumplieran con los requisitos establecidos en el Código Electoral. Una vez debidamente sustanciados dichos expedientes, se turnaban a los Magistrados ponentes, quienes en sesión pública sometían a la consideración de los demás Magistrados el sentido de la resolución; en dicha sesión pública se discutían y se votaban los asuntos mediante el voto nominal de los Magistrados presentes, debiendo ser como mínimo de 6 Magistrados; en caso de empate el Presidente del Tribunal tenía voto de calidad.

El Código Federal Electoral le daba competencia al Tribunal referido para conocer del Recurso de Apelación interpuesto en la etapa de preparación de las elecciones y el de Queja formulado en la etapa posterior a la jornada electoral para impugnar los cómputos distritales en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y de representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

El citado ordenamiento legal vinculó los recursos a las etapas del proceso. En la primera etapa que correspondía a la preparación de la elección eran procedentes los recursos de revocación, revisión y apelación; los dos

primeros, los resolvía la propia autoridad electoral y el de apelación era resuelto por el Tribunal Contencioso.

El recurso de queja tenía como requisito de procedibilidad la presentación del escrito de protesta y se interponía en contra de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo por presuntas violaciones ocurridas el día de la jornada electoral.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral, en su carácter de pionero en esta materia, resolvió quinientos noventa y tres recursos de Queja interpuestos en las diversas entidades federativas del territorio nacional y salvo uno, los restantes fueron resueltos por unanimidad de votos.

Las únicas pruebas que podían ser admitidas eran las documentales públicas, en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A este Tribunal le correspondió conocer de la controvertida elección presidencial de mil novecientos ochenta y ocho, criticándose abiertamente la efectividad de las resoluciones que emitió al resolver los recursos de Queja.

1.1.2. Resoluciones

Los efectos de las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral podían consistir, en caso de declarar la nulidad de votación en casilla,

en que se hiciera la recomposición del cómputo distrital y en la medida en que se actualizaran los supuestos de nulidad de elección, sólo podía comunicar a los organismos electorales que se abstuvieran de otorgar las constancias de mayoría o de asignación; en consecuencia, los Colegios Electorales eran competentes para declarar la nulidad de la elección al momento de calificar las elecciones, por lo que todas las resoluciones podían ser revisadas por las Cámaras de Diputados y de Senadores erigidas en Colegios Electorales, como órganos máximos y última instancia de decisión en la calificación de los comicios; en conclusión, sólo los Colegios Electorales podían calificar o descalificar a los Diputados o Senadores triunfantes en las elecciones.

No obstante, la actuación del Tribunal de lo Contencioso Electoral hizo posible determinar políticas jurídicas en el tratamiento de los medios de impugnación, como el establecimiento de un procedimiento mixto de designación de Magistrados Electorales, en donde invariablemente el órgano de decisión recae en el Poder Legislativo; la tramitación o sustanciación de los expedientes respectivos y el mecanismo de resolución de los casos concretos, por medio de sesiones públicas de discusión, análisis y decisión por el voto nominal de los Magistrados Electorales, procedimientos que posteriormente han sido motivo de reformas y adiciones tendientes a perfeccionar el régimen de impugnaciones electorales en los textos legales correspondientes.

Así que, se puede señalar que el Tribunal de lo Contencioso Electoral vino a constituirse como la semilla de lo que ahora se conoce como la

jurisdicción electoral; fue el origen de las prácticas jurisdiccionales mencionadas y que en el presente han tomado carta de naturalización en la actuación de los Tribunales electorales en el país.

1.1.3. Jurisprudencia Electoral

En el rubro, materia de este trabajo, es importante señalar que “No existen antecedentes de criterios de Jurisprudencia o aislados”, en virtud de que no se encontraban previstos en la Legislación Electoral, por lo que tal órgano electoral no tenía dicha facultad.

Se intenta justificar esta ausencia de interpretación de la ley, en virtud de que este alto Tribunal fue pionero en la materia político-electoral, por virtud de lo cual, había muchas lagunas jurídicas, y la falta de criterios de Jurisprudencia, era de vital importancia, sin embargo, no estaba prevista en la ley.

Afortunadamente, por esa, y otras vitales necesidades jurídicas y políticas se transformó el Sistema Electoral Mexicano.

1.2 .Tribunal Federal Electoral (1990-1996)

En el marco de una sociedad más plural y demandante, se organizaron diversos foros de consulta pública con el objeto de reformar la legislación vigente en ese momento. Producto de las deliberaciones entre los legisladores y las

aportaciones de la sociedad civil, en mil novecientos noventa se realizaron modificaciones constitucionales y legales que dieron origen a un nuevo esquema jurídico en materia político-electoral.

Como resultado de la propuesta presidencial, la Comisión Federal Electoral celebró diferentes sesiones, tendientes a analizar los temas que pudieran ser objeto de una consulta pública, con la participación de la ciudadanía, partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales e instituciones académicas.

Paralelamente a estas reuniones, la Cámara de Diputados de la LIV Legislatura, instaló un foro de audiencias públicas, en donde se realizaron diversos planteamientos para la reforma electoral, buscando un consenso entre los legisladores de los partidos políticos para redactar un documento de iniciativas electorales del que debía conocer la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en un período extraordinario de sesiones.

El resultado de este arduo proyecto, se reflejó inmediatamente, al emitir el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de Agosto de mil novecientos noventa, el cual fue aprobado por el 85% de los votos de los legisladores. Este ordenamiento, reguló la creación de un nuevo órgano jurisdiccional competente para resolver los conflictos electorales, denominado Tribunal Federal

Electoral²⁷, sucesor del Tribunal de lo Contencioso Electoral, dotado de mayores atribuciones y desconcentrado de su funcionamiento; al cual, se le definió en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujetaran al principio de legalidad.

1.2.1. Proceso electoral 1991

En otro orden de ideas, el Tribunal Federal Electoral, se avocó a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 337, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“1. Los criterios fijados en las resoluciones de la Sala Central serán obligatorios en los siguientes casos:

-Cuando se hayan resuelto tres recursos iguales en el mismo sentido; y

-Cuando se resuelva en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal.”

De la lectura de este precepto, se entiende que los criterios de Jurisprudencia se formarían como criterios por integración y por unificación; sin

²⁷ Artículo 246 del COFIPE, 1991.

embargo sobre este tema se ahondará en el capítulo correspondiente de esta investigación.

2. Las autoridades vinculadas por la obligatoriedad de la Jurisprudencia eran, según lo previsto por los artículos 337, párrafo 5 del COFIPE y 80 del Reglamento Interno de dicho Órgano, las Salas Regionales.

3. Para efectos de notificar la Jurisprudencia, se seguían estos pasos:

a) El Presidente del Tribunal Federal Electoral, notificaba a las Salas de inmediato, los criterios definidos por la Sala Central; de igual forma, las mandaba publicar en los estrados, en los siguientes supuestos:

- Si se resolvían tres recursos iguales en el mismo sentido, y
- Si se resolvía una contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal, (artículo 337, párrafo 5 del COFIPE).

b) Asimismo, las Salas estaban obligadas a aplicar los criterios a partir del momento de su notificación, (artículo 337, párrafo 5 del COFIPE).

c) La Sala Central hacía la publicación de los criterios obligatorios que fijara dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales federales ordinarios, (artículo 337, párrafo 7 del COFIPE).

4. La interrupción de los criterios de Jurisprudencia se daba si se cubrían los siguientes supuestos:

a) Los criterios fijados por la Sala Central dejaban de tener carácter obligatorio, siempre que se pronunciara en contrario por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Pleno de la Sala. Cuando surgía una resolución que modificaba un criterio obligatorio, se debían expresar las razones en que se fundaba el cambio. El nuevo criterio, sería obligatorio en los siguientes casos:

- Cuando se resolvieran tres recursos iguales en el mismo sentido y;
- Cuando se resolviera en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal, (artículo 337, párrafo 6, del COFIPE).

Del resultado de todo el trabajo anterior, se plasmaron dichos esfuerzos en una publicación titulada "Memoria 1991", en la que encontramos los criterios

relevantes y de Jurisprudencia sostenidos por ese alto Tribunal Electoral; los cuales se identificaron como la "Primer Época", en virtud de que por primera vez la ley le confería la facultad de definir criterios de interpretación, con carácter obligatorio, de las disposiciones legales para la resolución de los casos concretos sometidos a su resolución jurisdiccional.

Es hasta este momento en la historia del Sistema Electoral Mexicano, que encontramos el primer antecedente de criterios de Jurisprudencia aplicables a dicha materia.

Cabe la mención de que, en esta "Primera Época", que va del período 1991 a 1994, se relacionaron los criterios sustentados por la Sala Central, definidos como Jurisprudencia obligatoria; que se integraba con tres criterios sostenidos en el mismo sentido; mientras que los criterios relevantes tanto de la Sala Central como de las Salas Regionales, que no obstante de que no constituyeron Jurisprudencia obligatoria, implicaron precedentes dignos de ser tomados en cuenta; así como los votos particulares que revistieron una importancia especial, los cuales presentaron por escrito algunos de los Magistrados del citado Tribunal Electoral.

Es pertinente señalar que en este período se emitieron: 44 tesis de Jurisprudencia y 33 tesis aisladas²⁸.

²⁸ Publicación "Memoria 1991", del Tribunal Federal Electoral, pp. 211-278.

1.2.2. Proceso electoral 1994

Después de celebrarse el proceso electoral federal de 1991, las fuerzas políticas correspondientes procedieron a revisar minuciosamente el marco constitucional y legal de los procesos electorales, para lo cual, los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, identificaron sus puntos de consenso y disenso a fin de concertar las reformas a la Constitución General que, finalmente, habrían de aprobarse en septiembre de 1993.

Posteriormente, el Congreso de la Unión modificó y adicionó diversas disposiciones al ahora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta reforma trajo consigo cambios importantes, entre los que destacan:

- La desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y, por consiguiente, la sustitución del sistema de autocalificación por el de heterocalificación, el cual quedó como atributo de los órganos del Instituto Federal Electoral.

- Se estableció que en caso de controversia, correspondería al Tribunal Federal Electoral la función de dar la resolución final sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas.

- Se creó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal y fueron ampliadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de elección de diputados y senadores.

Entre las reformas constitucionales, surgió la prevista en el artículo 60, en el que se estableció que: "Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección".

De tal forma que, dicho Tribunal Federal fue definido como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujetaran al principio de legalidad.

Como resultado de la experiencia de los comicios federales de 1994, durante los dos siguientes años, se llevó a cabo una amplia consulta pública sobre reforma electoral y la concertación de los partidos políticos nacionales, a través de la cual se convocó a los ciudadanos, los propios partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales e instituciones académicas para que expresaran sus opiniones y propuestas en esta importante materia, tendientes a superar los problemas enfrentados y asimismo a perfeccionar métodos y procedimientos.

Estos trabajos concluyeron con la aprobación por consenso de las cuatro fracciones parlamentarias de los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹.

La legislación electoral ya confería al Tribunal Federal Electoral, la atribución de formar Jurisprudencia obligatoria, pues el artículo 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citaba:

“1. Los criterios fijados por las Salas de Segunda Instancia y y (sic)

Central sentarán Jurisprudencia en los siguientes casos:

a) Cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones; y

b) Cuando se resuelva en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal.

2. La contradicción de criterios podrá ser planteada por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes.

3. Recibida en la Sala Central la solicitud a que se refiere al párrafo anterior, el Presidente turnará el asunto al magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de resolución sobre la contradicción de criterios, mismo que será presentado a discusión en sesión pública en la que se seguirán las reglas señaladas en el Artículo 324 de este Código.

²⁹ Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de Agosto de 1996.

4. La contradicción de criterios podrá plantearse en cualquier momento y el que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

5. El Presidente del Tribunal Federal Electoral notificará a las Salas de inmediato los criterios definidos a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 de este Artículo y los mandará publicar por estrados. Las Salas estarán obligadas a aplicarlos a partir del momento de su notificación.

6. Los criterios fijados por la Sala Central dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por Mayoría de cuatro votos de los integrantes del Pleno de la Sala. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da cualquiera de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del párrafo 1 de este Artículo.

7. Cuando un criterio sostenido por la Sala de Segunda Instancia sea contradictorio al establecido como obligatorio por la Sala Central, prevalecerá el de aquella con carácter de Jurisprudencia.

8. La Sala Central hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.³⁰

Conforme se fue dando el proceso electoral, los criterios de Jurisprudencia se aplicaron y se hicieron obligatorios aquellos que sustentó la Sala Central, siendo aplicables a este proceso los publicados en la publicación llamada "*Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991*", que compilaba 44 tesis de Jurisprudencia, y así resultaron los criterios que se compilaron y publicaron en la "*Segunda Época*", consultables en el órgano de difusión llamado "*Memoria 1994*".

Pero esta Jurisprudencia perdió su obligatoriedad al entrar en vigor la reforma constitucional y legal de 1996, para quedar como doctrina jurisdiccional, susceptible de invocarse para apoyar los actos de las autoridades y los de otros interesados, pero también de ser revalidada en su obligatoriedad, mediante declaración expresa de la Sala Superior del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus resoluciones, como se explica más adelante.

³⁰ Tribunal Federal Electoral. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. México 1994. pp. 356 y 357.

1.3. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996- Actualmente en funciones)

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis comprendió la modificación y adición a distintos Artículos de nuestra ley fundamental, dentro de la cual, sin desconocer la importancia de todas ellas, se destacan únicamente aquellas que se encuentran exclusiva y directamente vinculadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual sustituyó al Tribunal Federal Electoral; entre sus destacadas funciones encontramos las siguientes:

- Fortalecimiento del sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- Modificación del mecanismo a través del cual se lleva a cabo la calificación de la elección de Presidente de la República, correspondiendo ahora al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizar el cómputo, calificar y hacer la declaración de Presidente electo.
- Incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

- Fortalecimiento de la estructura orgánica del Tribunal Electoral, con la creación de la Sala Superior, integrada por siete Magistrados Electorales y Salas Regionales en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, desapareciendo en consecuencia, las Salas Central y de Segunda Instancia.

- Reconocimiento del Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

- Ratificación de la competencia del Tribunal Electoral, para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, así como la de resolver los conflictos laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores y los que ocurran entre el Tribunal Electoral y quienes le prestan sus servicios.

- Ampliación sustancial de la jurisdicción del Tribunal, al reconocerle competencia para resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, por actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-

Electores del Ciudadano, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- Modificación al sistema de elección de los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, al establecerse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los propondrá a la Cámara de Senadores; anteriormente correspondía al Poder Ejecutivo hacer las propuestas correspondientes a la Cámara de Diputados.

- Otorgamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por primera vez en la historia política de nuestro país de competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.

Atendiendo a la reforma constitucional a que se viene haciendo referencia, se realizó un número importante de modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la

República en materia de fuero federal, para adecuarlos a la nueva normatividad, y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³¹.

Gracias a dichas reformas, se conceptualiza al Tribunal Electoral como la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Es última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores y asambleístas del Distrito Federal que conoce y resuelve aquellas impugnaciones que con motivo de la elección presidencial se interponen, realiza el cómputo final y formula, en forma definitiva e inatacable, tanto la declaración de validez de la elección; como declaración de Presidente electo.

La reglamentación de este imperativo constitucional se encuentra en los artículos 232 al 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La implementación e instrumentación interior sobre la Jurisprudencia se localiza en los artículos 51 y 52 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral Federal, en donde se prevé la existencia de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, como órgano competente para compilar, sistematizar y publicar la Jurisprudencia, así como los criterios relevantes y relacionados, emitidos por las Salas del Tribunal, y las facultades de quien ejerce la titularidad de esa coordinación, así como en el Acuerdo relativo a las reglas para la

³¹ Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de Noviembre de 1996.

elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de Jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³², y el diverso Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación de sus tesis relevantes a las autoridades electorales³³.

⊗

Durante el ejercicio jurisdiccional de la actual integración del Tribunal, en la aplicación de la legislación vigente, que conduce a un mayor control jurisdiccional sobre los actos y resoluciones electorales y sobre la organización y actividad de los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los ciudadanos, se han implementado diversos tópicos jurídicos para dictar las resoluciones de los medios de impugnación planteados, lo que ha generado una importante cantidad de tesis respecto a la interpretación, integración y modalidades de aplicación de las leyes rectoras de las materias electorales, federal y locales, y de los principios generales rectores de esta especialidad, e inclusive de algunos otros ordenamientos vinculados a las mismas o que resultan aplicables directa o supletoriamente, como ocurre, verbigracia, con las Constituciones estatales, algunos preceptos de los códigos civiles, de las leyes orgánicas municipales, de las leyes del notariado, etcétera.

Es importante aclarar que se excluyeron de esta compilación las diversas tesis sobre inaplicación de leyes por su inconstitucionalidad, para evitar la

³² Aprobado por la Sala Superior el 5 de Agosto de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Septiembre del mismo año. Revista Justicia Electoral. Suplemento número 1, como Órgano de Difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ Aprobado por la Sala Superior, el 18 de Agosto de 1998. Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto del mismo año. Revista Justicia Electoral. Suplemento número 2. Órgano de Difusión del referido Tribunal.

desorientación de los interesados, ante la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las declaró carentes de obligatoriedad y aplicación, tesis de Jurisprudencia y relevantes que fueron publicadas bajo los siguientes rubros:

- “Escrito de protesta, su exigibilidad como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, es violatorio del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”
- Financiamiento público local. Los partidos políticos de nueva creación tienen derecho a recibirlo (Legislación del Estado de Colima).
- Legislaturas locales. Alcance del Artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de su integración.
- Regidurías por representación proporcional. Su asignación no debe estar sujeta a que el partido político registre planillas cuando menos en diez municipios (Legislación del Estado de Coahuila).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tiene facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias cuando éstas se opongan a disposiciones constitucionales.

- Diputados de representación proporcional. La conformación de la lista de candidatos con base en el porcentaje de votación en cada distrito uninominal, no contraviene el Artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal (Legislación del Estado de Baja California).

- Representación proporcional. Obligación y facultad de las entidades federativas.

Capítulo 2. De las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.1. Sentencias Definitivas

Entendiendo por sentencia la “resolución judicial que da fin a un proceso judicial, o el acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones”. Ésta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Es importante destacar que a efecto de que los jueces realicen un verdadero análisis del caso concreto deberán tomar en cuenta dos elementos, la *ratio decidendi* y el *obiter dictu*, conceptos de los que a continuación hablaremos brevemente.

En cuanto al término "*ratio decidendi*" debemos saber que se trata de una expresión latina, que significa literalmente "razón para decidir" o "razón suficiente".

Hace referencia a aquellos argumentos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento.

En el *common law*, es decir, en el derecho anglosajón, la *ratio decidendi* tiene gran importancia, pues contrario al *obiter dictum*, sí tiene carácter vinculante y, por tanto, obligan a los Tribunales inferiores cuando deben resolver casos análogos (*principio de stare decisis*). Regularmente, este elemento lo encontramos al final de las sentencias, y relacionado con el presente trabajo de investigación podemos decir que es la parte toral en la que el juzgador razona o expresa su criterio, ya sea novedoso o reiterativo respecto de un caso concreto y es justamente lo que se requiere para formar Jurisprudencia.

Por otra parte, el concepto de "*Obiter dictum*" (o, en plural, *obiter dicta*) es una expresión latina que, literalmente en español significa "*dicho de paso*", hace referencia a aquellos argumentos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial, que corroboran la decisión principal, pero que no tienen poder vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria.

Estos sólo tienen una "fuerza persuasiva" que depende del prestigio y jerarquía del juez o Tribunal del cual emana, constituyéndose como criterio auxiliar de interpretación, para así tomar una determinación concluyente.

Y es precisamente que, cuando el juzgador realiza el análisis de cualquier asunto de su competencia, debe, por mandato constitucional, fundar y motivar su resolución analizando a cabalidad las manifestaciones vertidas por el impetrante, de tal suerte que en la parte considerativa, en la que existe al menos una presunción *iuris tantum* de que la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace el Tribunal facultado para dictarla es la correcta, y además de que está formulada en un solo sentido sin verse interrumpida por ninguna ejecutoria en contrario, en varios casos concretos al aplicar, interpretar o integrar un precepto legal respecto de un determinado acto de derecho, es entonces cuando se crea la Jurisprudencia, misma que tiene efectos vinculatorios para los Tribunales, en el caso de la materia electoral como ya se ha mencionado para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el Instituto Federal Electoral y, en su caso, para las autoridades locales en tratándose de asuntos relativos a derechos político-

electorales de los ciudadanos o en los que hayan sido impugnados actos o resoluciones de esas autoridades, de conformidad con lo establecido por la Constitución General de la República y en específico en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido , opina el maestro Ignacio Burgoa Orihuela que la Jurisprudencia en su aspecto positivo-jurisdiccional, consiste en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace un Tribunal en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presenten a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.

Al analizar cada caso en sus modalidades específicas y al enfocarlo desde el ángulo de la legislación, los órganos judiciales del Estado dictan sentencia que dirime el conflicto o controversia que se haya suscitado en el caso examinado, para llegar a este resultado los Tribunales tienen el deber inexcusable de interpretar la ley,³⁴ o sea, de extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada, para proyectar el sentido que se establezca al caso concreto, pero puede suceder, lo que acontece con frecuencia, que la ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que

³⁴ En lo tocante a la interpretación de los preceptos legales en materia electoral, el Artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que "Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho", lo cual encuentra su sustento en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

el legislador no previo pero que plantea la vida del derecho que es esencialmente dinámica y está en permanente evolución o transformación.³⁵

Dadas las manifestaciones anteriores, podemos decir que la Jurisprudencia electoral, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la interpretación de los ordenamientos jurídicos que rigen en la materia electoral y laboral, en tratándose exclusivamente de conflictos de los servidores del Instituto Federal Electoral y del propio Tribunal, con el propósito de integrarlos, aclararlos, diferenciarlos y renovarlos; actividad jurisdiccional que se encuentra a cargo de la Sala Superior y de las Salas Regionales del propio Tribunal, con base en los casos concretos que se someten a su jurisdicción.

Lo cual tiene como resultado, el que un criterio jurídico sea declarado obligatorio, una vez cumplidas las formalidades de ley, y cuya finalidad es la de pretender el perfeccionamiento de la impartición de justicia en el ámbito electoral.

Ahora bien, se ha dicho en líneas anteriores, que para que se integre una Jurisprudencia, deberán cumplir con el requisito de tres sentencias ininterrumpidas que sostengan el mismo criterio de interpretación, integración o aplicación de la noma, requisito que debe satisfacer la Sala Superior; no así las Salas Regionales las que deberán sostener su criterio interpretativo en 5 sentencias que emitan como órgano colegiado.

³⁵ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Op. cit. p. 821.

Por otro lado, para ser considerada como tal, la Jurisprudencia debe consistir en una serie de decisiones que resuelven en forma constante una misma cuestión en idéntico sentido. No obstante, en la medida en que se expresa la opinión del Tribunal sobre una cuestión de derecho, del cual emana una doctrina que tiene el valor de precedente para futuros pronunciamientos, puede afirmarse que una sola sentencia es suficiente para sentar Jurisprudencia, ese es el "*leading case*" del derecho anglosajón.

Cuando la autoridad reitera sus criterios en sus sentencias, se va transformando la particularidad de la sentencia a generalidad y por tanto, va adquiriendo valor autónomo, hasta llegar a consolidarse y dando lugar a la "fijación" de la Jurisprudencia.

2.2. Acuerdos

No obstante lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral multicitado ha aprobado diversos Acuerdos tendientes a establecer los lineamientos para la elaboración de los criterios que éste emita ya sean Jurisprudencia o meras tesis. Dichos Acuerdos, son los soportes en los cuales, el personal jurídico responsable de elaborar o proponer los proyectos de tesis al Máximo Órgano de Decisión –regularmente elaborados por los Secretarios de Estudio y Cuenta de las diversas Ponencias que integran al

Tribunal-, se debe sujetar a efecto de cumplir a cabalidad con los requisitos ahí establecidos.

Tal es el caso del *“Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de Jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*³⁶, y el diverso *Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación de sus tesis relevantes a las autoridades electorales*³⁷.

2.3. Criterios de Jurisprudencia

Es preciso señalar que en los antecedentes del otrora Tribunal Federal Electoral ya existía la facultad de formar Jurisprudencia, como se ha precisado en el capítulo correspondiente, y en ese tenor retomaremos las ideas que entonces sostenía ese Órgano sobre los sistemas de formación de la Jurisprudencia tenían que cumplir ciertos requisitos, a saber:

- a) Los criterios por reiteración, debían establecerse en tres resoluciones iguales en el mismo sentido y por mayoría simple de votos,

³⁶ Aprobado por la Sala Superior el 5 de Agosto de 1997, y publicado en el DOF el 24 de Septiembre del mismo año. Revista Justicia Electoral. Suplemento número 1, como órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁷ Aprobado por la Sala Superior el 18 de Agosto de 1998, publicado en el DOF el 24 de Agosto del mismo año. Revista Justicia Electoral. Suplemento número 2, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de acuerdo con el artículo 337, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el numeral 80, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

b) Los criterios por unificación, serían aquellos que cumplieran los siguientes requisitos:

- Fijados en las resoluciones de la Sala Central, cuando se resolvieran por contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal, (artículos 337, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, y 80 del RITFE).
- La contradicción de criterios podría ser planteada por una Sala, por un Magistrado de cualquier Sala o por las partes, (artículos 337, párrafo 2, del COFIPE y 82, inciso a), del RITFE).
- Recibida en la Sala Central la solicitud de contradicción de criterios, el Presidente turnaría el asunto al Magistrado que correspondiera, para que formulara el proyecto de resolución, mismo que sería presentado en sesión pública, para su discusión, (artículos 337, párrafo 3, del COFIPE y 82, inciso b), del RITFE).
- La contradicción de criterios podría plantearse en cualquier momento y el que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que pudieran

modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.
(artículos 337, párrafo 4, del COFIPE y 85 del RITFE).

Actualmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que para la integración o formación de la Jurisprudencia existen dos sistemas, a saber: por reiteración y por unificación, (tal como sucede con los demás Tribunales) y aunados a los anteriores, existe una tercera forma que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denomina por revalidación, -frente a otras posibles designaciones-, por considerarla más adecuada.

A continuación se hace el análisis de cada uno de los sistemas, para poder determinar sus características.

2.3.1. Por Reiteración

Conceptualmente del latín *reiteratio, -onis-* "acción y efecto de reiterar, volver a decir o hacer algo".

Este sistema de formación de Jurisprudencia, surge cuando se dictan varias sentencias para resolver asuntos distintos pero que entrañan un fondo similar, es decir, que existe semejanza en el criterio derivado de las mismas para que se vuelva obligatorio al convertirse en Jurisprudencia.

Ahondando un poco en la historia, es pertinente aclarar que este sistema no es novedoso, pues desde la Ley de Amparo de 1882, Ignacio Vallarta ya había hecho el planteamiento de que los criterios se volvieran obligatorios tras su reiteración en cinco ocasiones, convirtiéndose en el sistema por excelencia de creación Jurisprudencial.

Ahora bien, este sistema se ha transformado pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el criterio de que la Jurisprudencia no sólo deriva exclusivamente de ejecutorias, entendiendo por éstas, las sentencias que deciden el fondo de una controversia de manera definitiva e impugnabile, sino que el criterio que la conforma puede estar inmerso en un incidente de suspensión, de inexecución de sentencia y de repetición de acto reclamado, y de consultas a trámite.

Es decir, cuando los Ministros que integran el Máximo Tribunal, resuelven los casos que se someten a su consideración, ya sea en el Pleno o en las Salas, establecen criterios sobre la forma en que debe interpretarse la ley, están creando Jurisprudencia y con ello resolviendo las lagunas de la ley; al existir cinco de estos criterios iguales y consecutivos se crea Jurisprudencia, misma que obliga a todos los órganos jurisdiccionales del país a aplicar la ley con ese criterio.

Sin embargo, no solo la Suprema Corte de la Nación, sino también los Tribunales Colegiados y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, pueden establecer criterios de interpretación que son igualmente obligatorios para todos los jueces del país.

Los principales casos en que puede crearse la Jurisprudencia son cuando se resuelven los amparos en revisión o directos.

El otro sistema de formación para crear Jurisprudencia, que contempla la Suprema Corte es a través de la resolución de una contradicción de tesis que puede producirse entre dos Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la propia Corte.

Ahora bien, al hacer un análisis de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en los que se establece este método o sistema de formación de la Jurisprudencia, podemos desentrañar varios elementos:

- Que se trate de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, ya sea en Pleno o en Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia exclusiva.
- Que el órgano emisor sea terminal.
- Que sustenten un criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y,

- Que tales sentencias alcancen una votación de ocho votos, si son de Pleno cuatro si son de Sala y unanimidad si son de Tribunales Colegiados de Circuito.³⁸

Ahora bien, por lo que toca a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sostiene el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, sin embargo, sólo se requieren de tres sentencias, no interrumpidas por otra en contrario; o cuando se trate de una Sala Regional del propio Órgano Federal, se debe sostener el criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y posteriormente, la Sala Superior lo ratifica, como precisa el artículo 232, fracciones I y II, de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“Artículo 232.- La Jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique...”

³⁸ La Jurisprudencia Su integración. SCJN. México.2005.p.86.

Al hacer un análisis de este precepto legal, se puede observar que este sistema de formación de la Jurisprudencia, no exige una votación para la aprobación de la resolución, es decir, no es necesaria una mayoría especial como sucede con las que emite la Suprema Corte, como se expuso en párrafos anteriores vimos cuyo requisito de votación se prevé en el artículo 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

De tal suerte que, sólo se consideró necesaria la mayoría simple para la validez de los criterios Jurisprudenciales, sin embargo, pasado el tiempo fue necesario tomar una postura diferente y entonces, considerar que era indispensable una votación mínima de cuatro votos, la mayoría simple de todos los magistrados que integran la Sala Superior independientemente del número que participe en la sesión pública correspondiente.

Lo anterior a efecto de facilitar la integración de la Jurisprudencia electoral, toda vez que la materia misma tiene sus peculiaridades, pues algunas normas sólo se aplican en proceso electoral y esto llevaría a esperar el transcurso del tiempo para poder integrar la misma.

Por otro lado, con relación al procedimiento de integración de la Jurisprudencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral éstas se deben sostener, bajo el mismo criterio de interpretación, aplicación o integración de la norma, en cinco sentencias ininterrumpidas. Hecho lo anterior, la respectiva

Sala Regional comunicará a la Sala Superior las sentencias que contengan el criterio que pretende volver obligatorio, con el rubro y texto de las tesis, a fin de que la Sala Superior determine si procede o no fijar Jurisprudencia

Asimismo, merece comentario especial lo relativo a la naturaleza del acto de ratificación que compete a la Sala Superior, en el procedimiento de integración de la Jurisprudencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

Como la ley no da mayores elementos para conocer la citada naturaleza jurídica, su literalidad presenta la duda de si se trata de una simple revisión para constatar si están satisfechos o no los requisitos formales y materiales previstos en la ley, para proceder en consecuencia, o si la Sala Superior debe expresar su criterio sobre el contenido jurídico sustancial de la tesis, para ratificarla cuando la comparta, o denegar tal ratificación cuando prive otra opinión entre la Mayoría de por lo menos cuatro votos de los magistrados.

Por otra parte, el contenido de los artículos 232 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la obligación de las Salas Regionales de comunicar a la Sala Superior las ejecutorias en que se hubiese sostenido el criterio, así como el rubro y texto, a fin de que ésta determine si procede fijar Jurisprudencia, en tanto que el artículo 234 de la citada ley, no autoriza a las Salas Regionales a interrumpir la Jurisprudencia, lo que hace pensar que el legislador le dio carácter constitutivo a la mencionada ratificación.

Cuestión diferente se da con la exigencia legal de que en todos los casos la Sala Superior haga la declaración formal de que la Jurisprudencia obligatoria se encuentra integrada, dado que éste es sólo un requisito declarativo y no constitutivo.

2.3.2. Por Unificación

(Del lat. *unus, uno, y -ficar*). Hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas, mezclándolas o reduciéndolas a una misma especie.

En la materia electoral se puede producir, siempre con una sola resolución, en dos casos:

a) Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción existente entre el criterio de alguna Sala del Tribunal Electoral y el de una Sala o del propio Pleno del más Alto Tribunal del país, en los términos de los artículos 99 constitucional; 10, fracción VIII, 232, fracción III, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este supuesto pueden contender tanto tesis aisladas como de Jurisprudencia, dado que ninguno de los preceptos citados establece limitación. Este sistema no requiere de mayoría especial; y,

b) Cuando la Sala Superior resuelve la contradicción de tesis emitidas por distintas Salas Regionales o por una de éstas con la propia Sala Superior.

Cabe aclarar, en este supuesto, que ante la posición asumida respecto a la naturaleza jurídica del acto de ratificación de la Jurisprudencia originada en las Salas Regionales, sólo podrían ser objeto de denuncia de contradicción las tesis aisladas, porque las de Jurisprudencia originadas en las Salas Regionales, al contar con la ratificación de la Sala Superior, tienen la aprobación y sanción de ésta y, por tanto, no es jurídicamente admisible someterlas a decisión por contradicción, y menos aún con la Jurisprudencia integrada por la Sala Superior; de modo que, la posible contradicción entre tesis de Jurisprudencia de Salas Regionales, sólo constituye un problema de aplicación, que se resuelve con la prevalencia de la última en haber sido ratificada, y si la contradicción se diera directamente con una tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior, en asuntos de su competencia, indudablemente prevalecería ésta.

Un problema que se presentó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con este sistema, consistió en saber si dicho Alto Tribunal podía apartarse de los criterios contradictorios y acoger uno distinto, o si forzosamente tenía que elegir alguno de aquellos, y la solución Jurisprudencial se dio en el sentido de que sí se puede asumir una tesis distinta a las que compitan, lo cual se considera aplicable en la materia electoral.

2.3.3. Por Revalidación

Concepto gramatical.- *Acción y efecto de revalidar.* Ratificar, confirmar o dar nuevo valor y firmeza a algo. Recibirse o ser aprobado en una facultad ante un Tribunal superior.

Otro medio para obtener Jurisprudencia obligatoria en la materia electoral deriva del Artículo Quinto Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 1996, mediante el cual se reformaron, adicionaron o derogaron, entre otros, diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, transitorio que dice:

“Los criterios de Jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto del presente Decreto.”

Para que los criterios de Jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la Jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales.

A manera de ejemplificar este sistema de creación de la Jurisprudencia, se ilustra esta tesis que de su lectura se aprecia que fue un criterio que sostuvo el Tribunal Federal Electoral y que declaró obligatorio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Escritos de protesta y de incidentes. Cuándo carecen de valor probatorio. —La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de Jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de Diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.³⁹

Por otra parte, con la nueva integración del Tribunal y su cúmulo de atribuciones, el legislador se enfrentó nuevamente a la alternativa de decidir sobre la subsistencia de la Jurisprudencia anterior, para aprovechar la experiencia de que es producto, o decretar la cesación de su obligatoriedad,

³⁹ Disco óptico Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

para allanar el camino a los nuevos juzgadores en la asunción de criterios, y optó por dejar a aquella Jurisprudencia como doctrina jurisdiccional que puede ser invocada por quienes se convenzan de ella; y para facilitar el rescate de los criterios que compartiera, se le confirió a la Sala Superior la facultad de revalidar² su obligatoriedad.

Respecto de la forma en que se debe hacer la mencionada revalidación, el criterio que ha prevalecido en la Sala, es que se debe hacer cuando se presente una cuestión como tema *decidendum* al resolver algún asunto de su competencia, en atención a que, por su definición, la Jurisprudencia debe surgir de la decisión de los casos concretos, y no de meras determinaciones de carácter administrativo.

En la legislación de 1994, existió otro sistema, al que con más propiedad se pudo denominar Jurisprudencia por contradicción, dado que en el artículo 337, apartado 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecía:

“Cuando un criterio sostenido por la Sala de Segunda Instancia sea contradictorio al establecido como obligatorio por la Sala Central, prevalecerá el de aquella con carácter de Jurisprudencia.”

La consideración de que la denominación de Jurisprudencia por contradicción sería más apropiada en este caso, se apoya en que el mero

hecho de la contradicción era suficiente para la integración de la Jurisprudencia obligatoria, sin necesidad de enfrentar las razones de una y otra tesis.

Capítulo 3. Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia

3.1. Como fuente formal y material del Derecho

En este rubro se aclara que aunque hay criterios encontrados entre los diversos autores sobre si es o no una fuente del derecho, la mayoría ha determinado que es una fuente jurídica; entendiendo por fuente un "medio de expresión del Derecho"⁴⁰, la Jurisprudencia puede ser considerada así como fuente secundaria o subsidiaria –siendo la ley primaria-, pues sólo se acude a ella a falta de norma legal expresa que regule claramente el caso.

Constituye también una fuente material en la generalidad de los casos en tanto, por lo común, no es obligatoria y sólo gravita por la fuerza persuasiva que de ella emana.⁴¹

En cambio, puede erigirse en fuente formal cuando, por mandato legal, es imperativa por el intérprete por razón de la autoridad de la que proviene, tal es el caso de la Jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la

⁴⁰ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Edit. Perrot. Argentina.1986.p.175.

⁴¹ LLAMBIAS, Jorge Joaquín, op. Cit.p.213.

Nación, cuando existe una laguna en la ley o cuando algún ordenamiento debe interpretarse de forma tal, que resulta obligatoria.

Otras características de la Jurisprudencia es que puede ser: aclaratoria, porque aclara el sentido de la norma; supletoria, no pudiendo dejar de fallar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, el juez suple -acudiendo a la analogía, a la costumbre, a los principios generales del derecho y a otras fuentes jurídicas- la ausencia de previsión normativa-"lagunas de la ley";y actualizadora, porque dinamiza el contenido de la norma, actualizándolo y adaptándolo a las realidades y necesidades de organización social, de tal suerte que día a día, las tesis aprobadas por los órganos facultados para ello, son innumerables pues se tratan de ajustar a la vida jurídica cotidiana.

3.1.1. Aplicación de la Obligatoriedad

Las instituciones a las que obliga la Jurisprudencia del Tribunal Electoral, conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son:

1. Las Salas del propio Tribunal, y el Instituto Federal Electoral, en todos los casos.

Aquí cabe resaltar que, mientras en la Ley de Amparo se impone claramente la obligatoriedad de la Jurisprudencia para los órganos

jurisdiccionales de menor jerarquía y de otros órdenes, pero no para el órgano emisor, en la materia electoral se prevé para las Salas del propio Tribunal, sin hacer ningún distingo.

Empero, este aspecto será siempre discutible, porque la obligatoriedad de referencia, para los magistrados de la Sala Superior, puede entrar en conflicto con la autonomía e independencia con que éstos deben juzgar cada caso concreto, al vincularlos a las opiniones jurídicas de sus pares jerárquicos, lo que ya ha sido objeto de estudios y debates tocante a la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Corte para los Ministros de la misma.

2. Las autoridades electorales locales, en las hipótesis siguientes:

a) En asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos.

b) Cuando se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

El artículo 235 de la multireferida ley orgánica prescribe, a su vez, que:

“La Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable”.

Por lo que hace a este último texto, se considera necesario relacionarlo con el párrafo quinto del artículo 99 constitucional, en la referencia a la contradicción de tesis del Tribunal Electoral y la Suprema Corte, para concluir que el artículo 235 comprende únicamente los criterios del Pleno de la Corte que se emitan al resolver las indicadas contradicciones.

En lo que se refiere a la extensión de la obligatoriedad, salta a la vista que, a diferencia de la Jurisprudencia que integran en otras materias la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, que sólo obliga a autoridades jurisdiccionales, como se ve en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la de la materia electoral vincula también a algunas autoridades administrativas, como son el Instituto Federal Electoral y los organismos electorales de las entidades federativas.

Tocante al requisito fijado para que la Jurisprudencia electoral sea obligatoria para los organismos electorales estatales, consistente en que debe proceder de asuntos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, con su aplicación literal, las autoridades electorales de un Estado sólo quedarían obligadas a las tesis emanadas de tres casos con idéntica autoridad responsable, en los que se aplicara, interpretara o integrara algo referente a un ordenamiento expedido en esa entidad; de modo que aunque en

todas las legislaciones, federal y locales, existiera un precepto idéntico, como sucede a menudo.

La Jurisprudencia integrada a la luz de alguno de esos ordenamientos sólo sería obligatoria en la entidad de que se tratara, y llevada al extremo, nada más para la autoridad responsable en los asuntos que le dieron origen, y la sujeción sólo se iría extendiendo hasta que se decidieran tres asuntos de cada autoridad y cada ley de cada uno de los demás Estados, con lo cual se dificultaría considerablemente la posibilidad de extender la obligatoriedad de la Jurisprudencia a todas las situaciones iguales, con detrimento de los propósitos de seguridad y certeza jurídica para los que se estableció dicha institución. Por esto, la correcta intelección de la norma legal se debe apartar de la simple letra, y guiarse por su interpretación sistemática y funcional, para atender así a la naturaleza y fines que se persiguen, de que la identidad material de un contenido normativo deba tener la misma interpretación y aplicación, y arribar así a la conclusión de que es suficiente la resolución de tres casos relacionados con normas de igual contenido, aunque provengan de distintas leyes, federales o locales, para que se forme la Jurisprudencia y obligue a la totalidad de autoridades de las entidades donde exista substancialmente una regla igual a la que fue aplicada, interpretada o integrada.

Este es el criterio asumido por la Sala Superior, en concordancia con la vieja tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los códigos civiles o penales, adjetivos o sustantivos, de varios Estados.

También conviene aclarar que la obligatoriedad en estudio se da tanto para autoridades electorales desde el punto de vista formal, como para las que tienen este carácter en sentido material, respecto de los actos electorales en que intervengan, como ocurre, por ejemplo, con las legislaturas de las entidades federativas, cuando proceden a la designación de las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales.

3.1.2. Interrupción

La interrupción constituye el medio legal preponderante para hacer cesar la obligatoriedad de la Jurisprudencia, y en materia electoral se obtiene mediante el dictado de una sola sentencia de la Sala Superior, en la que se aparte del criterio anterior y se sostenga uno nuevo, siempre y cuando sea aprobada, por lo menos, por cinco de los siete magistrados integrantes, y se expresen las razones en que se funda el cambio de criterio, según se consulta en el Artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunque conviene aclarar que con la nueva posición de la Sala no se integra inmediatamente nueva Jurisprudencia obligatoria, sino que para tal efecto deben seguirse los mismos pasos previstos por la ley para su formación.

Dos aspectos de este artículo llaman la atención:

a) Que no se faculte a las Salas Regionales para interrumpir la Jurisprudencia, lo que encuentra su explicación en que el legislador no hizo depender la obligatoriedad de la Jurisprudencia de las Salas Regionales de la decisión final de éstas, sino del acto de ratificación que realiza la Sala Superior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 232, fracción II, de la ley orgánica, toda vez que un principio que se observa regularmente sobre este punto en las demás materias, es que el órgano del que emana finalmente la obligatoriedad de la Jurisprudencia, sea el único que la pueda interrumpir, de manera que, verbigracia, una tesis formada por el Pleno de la Suprema Corte mediante el sistema de unificación, ante la denuncia de tesis contradictorias de las Salas de ese Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente dicho Tribunal en Pleno podría interrumpirla; en cambio, si la tesis se generó en cualquiera de las Salas o en un Tribunal Colegiado de Circuito, sin que exista denuncia de contradicción y, por tanto, tampoco criterio vinculativo de unificación por parte del Pleno en el primer caso, o del Pleno o las Salas en la segunda hipótesis, sólo el órgano autor la puede interrumpir.

b) La exigencia especial de cinco votos, por lo menos, para que pueda operar la interrupción, a pesar de que, como en su oportunidad se comentó, no se exige votación calificada para la integración. La explicación racional que cabe aquí, radica en que, cuando la Jurisprudencia ya está cumpliendo su función unificadora de seguridad

jurídica, sólo debe cambiar y cesar su obligatoriedad, ante la existencia de motivos de mayor peso específico que los que pueden surgir ordinariamente, como es la convicción en contrario de una mayoría amplia proveniente de cinco magistrados, por lo menos, de los siete que integran la Sala Superior.

En la regulación en estudio se haya una importante omisión, en virtud de que no se faculta a la Sala Superior del Tribunal Electoral para solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al paso del tiempo, ante la existencia de un caso concreto y con la expresión de las razones y los fundamentos precisos que motiven la solicitud, y que se ocupen pormenorizadamente de desvirtuar racionalmente la sustentación de la tesis, la revisión del criterio Jurisprudencial, para que se haga nuevo estudio del tema, y se pondere su eventual cambio o modificación, como sí lo tienen las Salas de la Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Ministros y Magistrados que los integran, en el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo. Con esta facultad se mantendría la dinámica inherente a la institución y se impediría la posible amortización de criterios obsoletos, por falta de casos concretos del conocimiento directo del Pleno de la Corte, y por la obligación del Tribunal Electoral de resolver los de su conocimiento conforme a lo antes establecido, sin poder contribuir a su renovación, que en algunos casos puede ser necesaria.

Del mismo modo, cabe advertir que las Salas Regionales tampoco están facultadas para solicitar a la Sala Superior, también con motivo de la resolución de un caso concreto, y previa exposición de las razones y fundamentos precisos, la revisión de un criterio, a fin de que en nuevo estudio de su temática, eventualmente se pudiera cambiar o modificar, facultad que permitiría la adecuación de los criterios Jurisprudenciales a la dinámica de la vida. En la misma situación se encuentran los Tribunales electorales de las entidades federativas, obligados a resolver conforme a la Jurisprudencia todos los casos, sin tener la posibilidad de someter a la consideración de la Sala Superior la posible argumentación de que dispongan, que pudiera servir de sustento a la variación de los criterios.

3.1.3. Modificación y Aclaración

Aunque la ley no prevé expresamente lo relativo a la modificación y aclaración de la Jurisprudencia electoral, en la práctica judicial se pueden presentar casos donde se requiera hacerlas.

Como la modificación puede afectar de algún modo el contenido de las tesis, se deben aplicar, por analogía, las mismas reglas fijadas para la interrupción, esto es, dejar sin efectos obligatorios los aspectos específicamente modificados, hasta que se satisfagan los requisitos de formación de Jurisprudencia, para que alcance obligatoriedad la modificación, verbigracia,

una tesis relevante que con el número de sentencias acumuladas pase a formar una tesis de Jurisprudencia, pero que además el ámbito de aplicación y obligatoriedad de dicha Jurisprudencia pase a ser de específico a genérico.

En cambio, como su nombre lo indica, con la aclaración no se altera en absoluto el contenido de las resoluciones que sirvieron para integrar la Jurisprudencia, sino solamente se logra expresar, con mayor claridad, un mismo contenido, para evitar las confusiones a que pueda dar lugar la redacción aprobada, por lo que estimamos que basta con nueva aprobación y publicación del rubro y del texto, para que surta los efectos correspondientes.

Desde luego no operaría la misma solución, cuando se tratara de aclaración del contenido de las sentencias en nuevos fallos.

3.1.4. Publicación y Notificación

Conforme al artículo 232, in fine, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las tesis de Jurisprudencia se deben notificar de inmediato a las Salas Regionales (cuando estén en funciones desde luego) al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales, y con relación a los demás interesados, se publicará en el órgano de difusión del Tribunal, que actualmente se tiene como tal a la revista Justicia Electoral, a través de suplementos.

Por lo que se refiere a las tesis relevantes, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación de sus tesis relevantes a las autoridades electorales.

3.2. Como aplicación de normas

En todos los casos la aplicación de normas tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Por lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad, podemos decir que es “el procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico.”⁴²

Las razones esgrimidas en lo considerado que funden los resolutivos de las sentencias relativas a ellos, aprobadas por ocho Ministros, son

⁴² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?. México. 2006. p. 22.

Jurisprudencia. Así tenemos lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la Mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.”

3.3. Como interpretación de la ley

Como ya lo hemos venido mencionando a lo largo de la presente investigación, el juzgador al aplicar la norma o la ley a cada caso en particular se puede encontrar que ésta no es suficiente para solucionar la controversia, pues al analizar la normatividad vigente resulta que el sentido de la ley debe ir más allá de lo simplemente estipulado o en ocasiones, la misma ley rebasa literalmente el espíritu establecido en ella. Es así como surge la necesidad de llevar a cabo una interpretación correctora, la cual derivará en una interpretación extensiva o en una interpretación restrictiva.

3.3.1. Interpretación extensiva

En la interpretación extensiva el intérprete jurisdiccional no encuentra una solución satisfactoria en el texto legal y para hallarla tiene la necesidad de ir más allá del mismo, pues a pesar de haber hecho una minuciosa búsqueda no encuentra la norma adecuada para la solución del caso. Así tenemos que para lograr ello, el intérprete debe apoyarse en dos tipos de argumentos: el analógico o a simili y el argumento a fortiori.

En el argumento analógico, como ya lo comentamos en el punto anterior, implica necesariamente creación o innovación del Derecho.

Sin embargo debemos distinguir la aplicación analógica y la explicación analógica.

La primera sirve para llenar verdaderas lagunas, mientras en la segunda es utilizada por el juez para explicar un precepto de significado incierto, contenido en el mismo ordenamiento jurídico que se interpreta, a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca.⁴³

El argumento a fortiori se manifiesta de dos formas: a *maiori ad minus* (quien tiene derecho a lo más tiene derecho a lo menos) y a *minori ad maius* (si

⁴³ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La jurisprudencia en México. México.2005. p. 205.

está prohibido lo menos, está prohibido lo más). Ambos se refieren a la mayor razón, es decir este modo de argumentar presupone la previa identificación de la razón por la que a un supuesto de hecho se conecta una determinada consecuencia de derecho.⁴⁴

3.3.2. Interpretación restrictiva

Ahora bien, por lo que respecta a la interpretación restrictiva ésta se da cuando el intérprete jurisdiccional restringe o circunscribe el significado de un precepto de una ley, esto es, limita el significado literal de las palabras de una ley porque éstas expresan más de lo que quiso decir el propio legislador.

De lo expuesto anteriormente podemos observar que este tipo de interpretaciones pueden, en realidad, conducirnos a la integración de la norma jurídica porque al emplearse estos métodos llevan a modificar el sentido literal de la misma. Esto es, los Tribunales no solamente se limitan a resolver el conflicto aplicando estrictamente el texto de la ley, sino también deben valorar si dicho texto se adecua correctamente a la solución del conflicto, la norma no debe ser vista de manera aislada sino debe ser analizada en todo el contexto de la ley para así determinar su alcance de aplicación y el sentido de la misma.

⁴⁴ Cfr. *Ibidem.* p. 207.

3.4. Como integración de la ley

Los métodos que la ciencia jurídica nos proporciona para integrar la norma jurídica cuando el juzgador se percató de la existencia de lagunas en la legislación. Ahora es tiempo de revisar nuestra legislación y verificar dónde se encuentra el fundamento para hacer la labor integrativa de la ley.

Al artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos tercero y cuarto nos dicen lo siguiente:

“Artículo 14.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Este precepto constitucional nos fundamenta el papel interpretador e integrador de la ley por parte de los Tribunales. Se da la integración del Derecho cuando los Tribunales dictan sus sentencias en casos no previstos por las leyes.

Como se puede observar de inmediato, en materia penal se prohíbe la analogía y la Mayoría de razón para imponer penas, pues la pena solamente puede ser impuesta si ésta está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Por tal motivo podemos deducir que la integración de una norma o ley penal, resulta imposible por así determinarlo la misma Carta Magna.

Para el maestro García Máynez: “La ley penal debe aplicarse exactamente; pero ello no quiere decir, por supuesto, que no sea posible interpretarla. La Ley siempre es una forma de expresión del derecho, lo cual demuestra que, en todo caso, exige ser interpretada. Lo que el Artículo 14 prohíbe no es la interpretación, sino la integración de la ley penal, ya que ésta, por definición, carece de lagunas.”⁴⁵

Estos puntos los podemos enfocar a la función integradora de la Jurisprudencia y vemos que ésta, podrá interpretar una norma penal, pero aquí añadiríamos siempre que esa interpretación beneficie al reo, pero jamás podría integrar una norma penal, pues el artículo 14 constitucional expresamente así lo determina y por tal motivo no puede pasarse por alto tal disposición.

Por lo que respecta a la materia civil, aquí se nos da mucha tela de donde cortar. El párrafo cuarto del citado artículo constitucional, no sólo da la

⁴⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. ob. cit. p. 380.

posibilidad de establecer Jurisprudencia interpretativa, sino también da la posibilidad de que los Tribunales emitan Jurisprudencia integradora. En primer lugar, dicha disposición nos obliga a los intérpretes a recurrir a los métodos gramaticales para la interpretación de la ley, posteriormente si a pesar de emplear tal método no puede desentrañarse el sentido de la norma, entonces se recurre a la Jurisprudencia interpretativa cuando dicho precepto menciona la interpretación jurídica de la ley.

Pero si a pesar de todo ello, sigue la dificultad de encontrar la solución al caso concreto, entonces la Jurisprudencia vendrá a subsanar, aplicando la analogía y los principios generales del Derecho, la falta de una disposición jurídica para resolver tal cuestión.

La analogía no está contemplada como tal en el precepto constitucional multicitado para que los Tribunales puedan basarse primeramente en ella, es más ni la mencionan cómo un método de integración de la norma. No obstante lo anterior, tampoco debemos olvidar que la analogía es también un principio general de derecho y por tal motivo puede ser aplicado por órganos jurisdiccionales para cumplir plenamente con el fin encomendado. Tal como es la integración de los ordenamientos jurídicos.

3.4.1. Riesgos, limitaciones y beneficios de la función integradora de las normas

A lo largo del presente trabajo hemos tratado visto la función tan importante del intérprete jurisdiccional en lo referente a la integración de la norma o de la ley que hace cuando ésta resulta deficiente. Sin embargo, no debemos dejar pasar que dicha función tiene sus riesgos, puesto que al aventurarse el órgano jurisdiccional a integrar un precepto normativo puede en un momento dado, rebasar el espíritu de la ley y con ello resolver de una forma no adecuada a los principios rectores del ordenamiento mismo.

Por lo que se refiere a nuestro derecho, nuestros Tribunales Federales son los encargados de hacer esta labor de integración al momento de integrar la Jurisprudencia. Esto es, cuando se han cumplido los requisitos necesarios para que un criterio de resolución sea el aplicable al caso concreto es cuando ésta se vuelve obligatoria para todos los Tribunales inferiores.⁴⁶ Por tal motivo al ser obligatoria la Jurisprudencia nos acarrea que el incumplimiento de la misma por parte de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ocasionar una responsabilidad de diversa índole para los juzgadores (responsabilidad civil, penal o administrativa). Entonces el juzgador inferior podría notar que una norma no está bien integrada porque, según su criterio, no se tomaron en cuenta otros elementos consignados en el mismo ordenamiento jurídico pero no

⁴⁶ Ver artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo cuando nos habla de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

puede hacer dicha labor integradora porque ya existe Jurisprudencia al respecto y, como le es obligatoria, debe aplicarla.

Si bien es cierto la forma en que se establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia, también resulta cierto que esta no es inmutable. Los tiempos cambian y de una manera muy acelerada, en muy diversas ocasiones la realidad rebasa la misma normatividad, lo que hoy resulta válido mañana no lo es. Cuantas veces nos encontramos leyes vigentes, pero que jamás se cumplen porque la realidad no permite su aplicación por múltiples razones: sociales, políticas, económicas, etc.

Al presentarse este problema, el legislador se ve precisado a modificarla o hasta derogarla pero el procedimiento para llevarlo a cabo es muy lento y tedioso. Con esto queremos demostrar lo siguiente: si la norma o la ley puede ser modificada, ampliada y hasta derogada por el mismo órgano emisor, con mucha mayor razón la Jurisprudencia, pues un criterio hoy puede ser eficaz y mañana bien puede ya no tener razón de ser.

Los Tribunales Federales constantemente emiten nuevas Jurisprudencias en donde hacen valer criterios distintos a los establecidos con anterioridad, pues como ya lo comentamos, la realidad rebasa a la normatividad. Entonces, si bien los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la Jurisprudencia consideran que ésta es deficiente porque no se tomaron en consideración diversos elementos de la normatividad, bien podrían resolver

una controversia no aplicando la Jurisprudencia respectiva, aunque su resolución debe cumplir cabalmente con los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal referente a los requisitos de todo acto de autoridad y con ello se estaría enriqueciendo más la labor integradora de la ley o de la norma.

Ahora bien, la función integradora de Jurisprudencia no puede ser arbitraria sino que debe seguir ciertas reglas y cumplir con diversos principios. Como ya lo hemos asentado antes, cuando el juzgador se encuentre con una laguna en la ley, debe proceder a integrarla pero para ello debe cumplir con lo establecido en el artículo 14 constitucional.

Este precepto constitucional no establece primero que la sentencia deberá ser primero conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a su falta se acudirán a los principios generales del derecho. Como aquí hablamos de la integración porque no existe precepto alguno que resuelva un conflicto, entonces el intérprete jurisdiccional debe basarse en los principios generales del derecho para encontrar la solución adecuada. Estos principios deben buscarse primeramente en el ordenamiento a integrar y si resulta difícil encontrar la solución se debe basar en los principios axiológicos: justicia, equidad, igualdad, etc.

Estos deben ser los límites, jamás se debe resolver en base a intereses particulares, sino recurriendo principalmente a los valores predominantes y

considerados esenciales en una determinada sociedad, para evitar abusos y desproporciones en la aplicación de la justicia.

La función integradora de la Jurisprudencia es muy benéfica; los Tribunales tienen siempre que resolver una controversia, jamás podrán aducir la falta de norma para evitar ejercer su actividad jurisdiccional, pues se atentaría el principio de justicia pronta, expedita e imparcial: todo individuo tiene derecho de ser oído y vencido en juicio. Pero se deben unificar todos los criterios de integración de la norma o de la ley porque el no hacerlo, acarrearía un caos y, como consecuencia, inseguridad a los justiciables, porque lo que se resuelve en el Distrito Federal, por ejemplo, no se resuelve de la misma manera en Baja California. De ahí la importancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de su Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito para llevar a cabo esta labor integradora en la Jurisprudencia y unificadora de los diversos criterios entre los Tribunales.

3.4.2. La plenitud hermética del orden jurídico

Con esta expresión se quiere decir que no hay situación alguna que no pueda resolverse. Si no existe precepto legal para resolver una cuestión se aplica el principio de que todo *“aquello que no está ordenado o prohibido luego está permitido”*.

Esta teoría de la plenitud hermética sostiene siempre el carecimiento de lagunas del cualquier ordenamiento jurídico porque los vacíos de la ley deben ser llenados por el juez, no de forma arbitraria, sino atendiendo a principios jurídicos. Esto es, en la ley podrá haber lagunas pero en el Derecho no.

“Comienza Ernst Zitelmann por afirmar que no toda ausencia de regulación constituye una laguna toda vez que el derecho, frecuentemente, renuncia a regular ciertas esferas por razones de política legislativa. Por lo tanto es necesario diferenciar entre lagunas aparentes y lagunas reales. Las primeras los son desde el punto de vista crítico, no desde la óptica de la aplicación del derecho y las segundas, en cambio, constituyen verdaderas lagunas en el sentido que la ley permanece en general deudora de una respuesta, pues no hace posible una solución necesaria.”⁴⁷

Recaséns Siches nos dice al respecto: “Si no rigiera el principio de la plenitud hermética del orden jurídico positivo, en éste se abriría un agujero por el que entraría un torrente de incertidumbre y de inseguridad y, por lo tanto, se abriría la puerta a irrupciones de anarquía”.⁴⁸

Siguiendo esta teoría, el juez al percatarse de una laguna en la ley debe proceder de inmediato a rellenarla y decidir ejecutivamente el caso que se le plantee. El juez al carecer del mismo arbitrio del legislador debe proceder a

⁴⁷ FIGUEROA, Luis Mauricio. Las fuentes del derecho. Edit. Porrúa. México. 2004. p. 102.

⁴⁸ RECASÉNS SICHES, Luis. Introducción al estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México. 1996. p. 206.

analizar los principios cardinales o valoraciones tácitas que inspiran al ordenamiento jurídico-positivo. En primer término el juzgador de tratar de extraer de los principios generales formulados en el ordenamiento positivo, los criterios que sean aplicables al caso sobre el que tiene que decidir. Si no le fuere posible llevar a cabo tal método, entonces tendrá que acudir a la analogía, si a pesar de ello tampoco logra colmar las lagunas, entonces el juzgador deberá acudir a una operación de estimativa ideal, de axiología, de valoración, en una palabra deberá acudir a lo que considere como principios ideales del Derecho.

Como podemos observar esta teoría en ningún momento acepta la imperfección del Derecho, éste es una ciencia y como tal está inspirada en principios absolutos y aplicables a cada caso en concreto.

La ley es la deficiente así que debemos de complementarla cuando sea imposible tratar de completarla. "El sistema jurídico supone, como quedo asentado que el orden jurídico se basta así mismo para resolver los conflictos que se generan en una sociedad en un momento determinado."⁴⁹

3.4.3. Métodos para la integración normativa

Como hemos venido mencionando, las legislaciones en ocasiones adolecen de deficiencias o en su caso son omisas al no prever en sus preceptos ciertos

⁴⁹ FIGUEROA, Luis Mauricio. ob cit. p. 99.

problemas que permitan la solución a un conflicto. Por ello por integración de la norma o de la ley la podemos conceputar como aquél método a través del cual se completan las lagunas existentes en un determinado ordenamiento jurídico. Se habla de dos tipos de integración: heterointegración y autointegración.

3.4.3.1. Heterointegración

Se da cuando para salvar la laguna se recurre a diversos ordenamientos, distintos de aquél que se debe completar o a fuentes del derecho diversas de la dominante en el ordenamiento jurídico en cuestión. Es lo se le conoce como supletoriedad de la ley.

3.4.3.2. Autointegración

Se da cuando el ordenamiento jurídico acude a su fuente de derecho dominante vía la analogía o a los principios generales del derecho.⁵⁰

En la heterointegración o supletoriedad de la ley es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general.

Por lo que respecta a la autointegración, aquí encontramos a la analogía. Por analogía podemos entender semejanza. "En el lenguaje jurídico, suele

⁵⁰ Cfr. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. ob. cit. p. 286.

llamarse 'aplicación analógica' a la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no contemplado por ella, pero semejante al previsto por la misma... se llama argumento analógico o argumento asimili al procedimiento discursivo que se emplea para justificar (o motivar) la aplicación analógica."⁵¹

Ahora bien, para llevar a cabo la analogía no deber tratarse de una simple semejanza, sino debe ser una semejanza relevante, es decir, para aplicar la hipótesis normativa a un hecho que no se adapta a ella perfectamente, es necesario que ambos tengan en común la misma razón suficiente.

No debe confundirse la analogía con la mayoría de razón, pues cuando los objetivos que se buscan producir o prevenir con una norma jurídica aparecen con mayor intensidad o fuerza en un hecho o caso no previsto, y dicha norma quiere hacerse extensiva, se estaría procediendo por mayoría de razón.

Existen dos clases de analogía: la analogía *iuris* y la analogía *legis*.

La analogía *iuris* es el procedimiento de integración que consiste en extraer de todo el sistema jurídico o de una parte del mismo una nueva norma

⁵¹ GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. Edit. Porrúa. México. 2002. p.93.

para la laguna del ordenamiento jurídico; en cambio en la analogía *legis* la norma se obtiene de otra ley o norma jurídica singular.

Otro método de autointegración son los principios generales del derecho. Diversos autores consideran que los principios generales del derecho son los principios del Derecho natural, otros consideran que son aquellos principios heredados del derecho romano; y otros afirman que los principios generales del derecho son aquellos que se identifican con la justicia y otros valores.

Difícil resulta dar un concepto de principios generales del Derecho, pues cada autor y cada corriente de pensamiento le da la una connotación particular.

Pero tratando de allanar el camino, debemos conceptualizarlo como el conjunto de criterios orientadores de carácter lógico y axiológico insertos en todo sistema jurídico, cuyo objeto es dirigir e inspirar al legislador y al juzgador y, en su caso, suplir las insuficiencias o ausencias de la ley o de otras fuentes formales.

Como podemos observar, los Principios Generales del Derecho pueden ser de dos tipos: unos, lo que poseen un carácter lógico-jurídico. En este caso, el juzgador deducirá de la lógica interna del sistema la norma o criterio integrador que sea coherente con la totalidad del ordenamiento. En cambio, el otro tipo de conceptos generales del derecho está constituido por un conjunto

de valores, principios de carácter axiológicos, que servirán al juzgador como paradigmas de justicia y legitimidad del orden jurídico.

Ahora bien, debemos tener cuidado cuando apliquemos los principios generales del derecho a falta de legislación o norma, pues como dice el Maestro Eduardo García Máynez: “los principios generales del derecho que le sirvan de base para llenar lagunas de la ley, no deben nunca oponerse a los preceptos contenidos en ésta. Tal requisito ‘se funda esencialmente en la naturaleza del sistema jurídico, el cual debe constituir un todo único y homogéneo, un verdadero organismo lógico, capaz de suministrar una norma segura –no ambigua y menos aún contradictoria- para toda posible relación de convivencia.”

Hay quienes sostienen que la equidad es también un método para integrar la norma jurídica. Considero que tal postura es acertada, pues el juzgador para integrar la ley y la norma jurídica debe valerse de cualquier medio para resolver el conflicto, aunque aquí cabría la posibilidad de encontrar la equidad dentro de los principios generales del derecho, pues la equidad es un valor y por tanto estaría conceptuado dentro los principios axiológicos, por ello considero que la equidad ya se encuentra involucrado en los principios generales del derecho y no merece una explicación profunda sobre este tema en particular.

3.5. Como la ley misma

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar Jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la Jurisprudencia.

Ahora bien, tomando en consideración que la Jurisprudencia es la interpretación que los referidos Tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso

que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el multicitado artículo 14 constitucional.

Tradicionalmente, se ha considerado en el sistema jurídico mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abreva todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.

Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los Tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la

manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad para ahincar sobre los siguientes axiomas fundamentales como la ley misma:

-La Jurisprudencia es una fuente formal indirecta del Derecho, pues en ocasiones la ley adolece de ciertas deficiencias y es necesaria su interpretación y su integración para estar completarse en lo que fuere necesario.

-El Derecho es una ciencia inacabada, día con día se renuevan sus teorías y los ordenamientos, y la Jurisprudencia juega un papel trascendental en este punto, pues gracias a las resoluciones que emiten los Tribunales hacen que cada día la ciencia jurídica tenga vida propia.

-La Jurisprudencia cumple una función integradora en el momento en que la legislación es deficiente, pues al ser la ley creación humana, también resulta en cierta forma imperfecta, pero con las interpretaciones e integraciones que hace nuestros Tribunales federales hacen que la ley tenga dinamismo y pueda ser aplicada a nuevos y diversos conflictos que el pasado no existían.

-La integración de la norma, por parte de los Tribunales, no debe ser arbitraria o incongruente, debe basarse en la solución justa de los conflictos, tomando en cuenta los valores esenciales que una sociedad, en un tiempo y lugar determinado consideran indispensables para lograr su subsistencia.

-Sería muy conveniente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de la misma y los Tribunales Colegidos de Circuito, al emitir una Jurisprudencia integradora de alguna norma o ley, informara de tal situación al órgano legislativo emisor o creador de dicha norma. De esta manera, se podría analizar el llevar a cabo una reforma y completar la misma en lo que le hiciere falta y así se evitaría considerar que los Tribunales invaden esferas del propio órgano legislativo.

Capítulo 4. Jurisprudencia Electoral, su Interpretación y Aplicación en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

4.1. Sujetos

De conformidad con la legislación mencionada, la Jurisprudencia en materia electoral puede establecerse por los órganos siguientes:

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis que se presenten entre las emitidas por las Salas del Tribunal Electoral y las Salas o el propio Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con los Artículos 99 constitucional, y 10, fracción VIII, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se considera que podrían incluirse también las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por

cuando menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En donde expresamente se determina su obligatoriedad para las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los Tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, en cuya amplia relación, por cierto, no está comprendido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta circunstancia ha generado debates académicos importantes, y requiere, en su caso, un desarrollo importante, para sentar claramente las bases que sirvan para precisar a cuáles razones se refiere la ley, e instrumentar las formas accesibles de adquirir su conocimiento seguro e indubitable, como premisa necesaria de la exigibilidad de su acatamiento, en atención a que la ley no obliga a la Corte a destacar esas razones en forma de tesis aprobadas por el propio Alto Tribunal y de publicarlas con el rubro correspondiente, sino que remite directamente y sin más a las razones fundantes de los puntos resolutiveos, que se deben consultar mediante la lectura de las ejecutorias.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en atención al contenido de los Artículos 232, fracciones I y III, de la ley orgánica.
3. Las Salas Regionales, según preceptúa el Artículo 232, fracción II, de la ley orgánica.

4.1.1. Salas del Tribunal

Las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Federal, las Salas del citado Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera

de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno del Máximo Órgano decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer.

Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de Jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las Salas Superior y Regionales, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley de la materia.

4.1.2. Instituto Federal Electoral

La razón de ser del Instituto Federal Electoral, es la de controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la "legalidad constitucional" (confirmar, modificar o revocar) y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la norma.⁵²

Resultan ser tres los objetos fundamentales que se persiguen con la institución del sistema de medios de impugnación, los cuales consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, que consisten en:

⁵² BRAGE CAMAZANO, Joaquín. Derecho Electoral. Coordinación de Humanidades. UNAM. México. 1994.p.186.

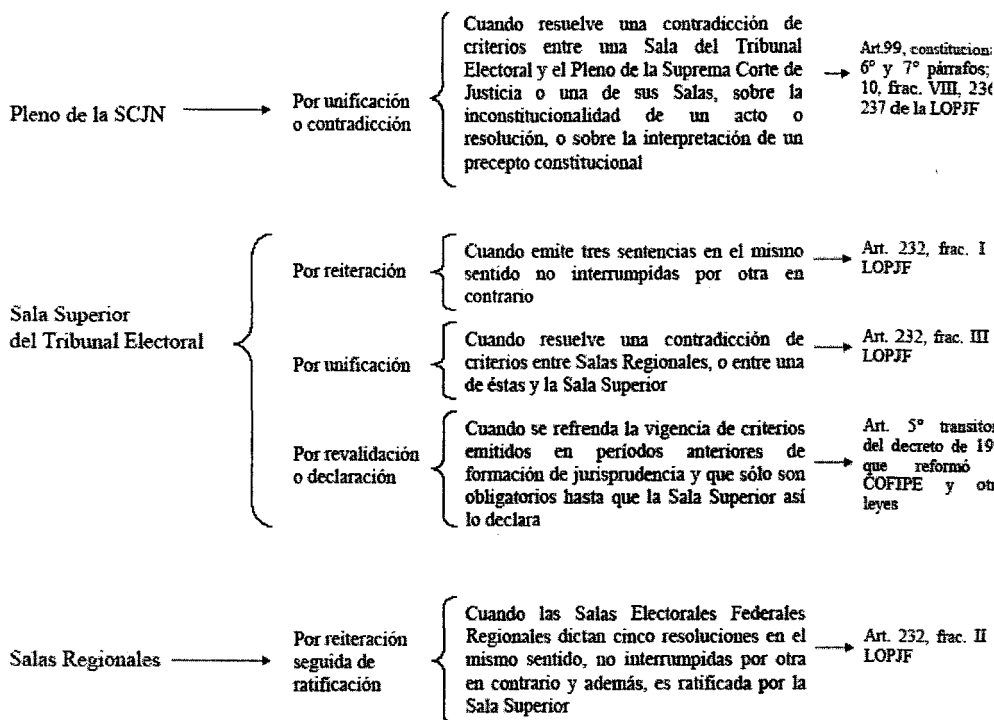
- Garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

- La definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

- Garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Dado que el Instituto Federal Electoral es, conforme al criterio material, una autoridad electoral de naturaleza administrativa, cuyos actos y resoluciones se caracterizan por su esencia político-electoral- administrativa, entonces, para garantizar la protección contra actos de esa autoridad, el sistema prevé un recurso administrativo, denominado recurso de revisión, previsto, en principio, a favor de los partidos políticos.

4.1.3. Autoridades Electorales



4.2. Elementos

Buscar redireccionar en un esquema basado en los Acuerdos necesarios para el correcto funcionamiento de las Autoridades Electorales según y acorde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, regido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los axiomas centrales siguientes:

- Remitir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las denuncias de contradicción de tesis, en términos de lo previsto en el párrafo quinto del Artículo 99 de la Constitución.

- Realizar las gestiones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la publicación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Jurisprudencia obligatoria y de las tesis relevantes sostenidas por las Salas del Tribunal Electoral.

- Someter a la consideración de la Sala Superior los conflictos de competencia que se susciten entre las diversas Salas del Tribunal Electoral.

- Someter a la aprobación de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral y, en su oportunidad, remitirlo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación.

- Dictar, en el ámbito de su competencia, en los casos en que las condiciones así lo ameriten, los acuerdos necesarios para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral, los cuales, de considerarlo pertinente, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

- Expedir, en el ámbito de su competencia, los manuales e instructivos que sean convenientes para el cumplimiento de las atribuciones que le otorgan la Ley Orgánica y este Reglamento.
- Otorgar poderes a nombre del Tribunal Electoral, así como nombrar representantes, para los efectos a que se refiere el artículo 191, fracción I, de la Ley Orgánica.
- Delegar atribuciones y facultades entre el personal jurídico, administrativo o técnico del Tribunal Electoral, salvo aquellas que, por disposición legal, sean indelegables.
- Crear, dentro de las áreas que le están adscritas, las comisiones, coordinaciones y representaciones necesarias del personal jurídico, administrativo y técnico, para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal Electoral.
- Celebrar los convenios de carácter académico y los demás necesarios, en el ámbito de su competencia, para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral.
- Turnar a la Comisión Sustanciadora la documentación a que se refiere el Capítulo I del Título Sexto de este Reglamento.

- Turnar a la Sala Superior el expediente que se integre con motivo de la apelación de los Magistrados de las Salas Regionales, en los términos del Título Sexto de este Reglamento.
- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de los acuerdos para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral.
- Dictar y poner en práctica, en el ámbito de las atribuciones que le establece la Ley Orgánica y este Reglamento, las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal Electoral.
- Vigilar el buen desempeño y funcionamiento de los órganos del Tribunal Electoral.
- Supervisar que las publicaciones que contengan la Jurisprudencia, criterios relevantes y criterios relacionados, se realicen con oportunidad y llevar a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y Jurisprudencias que hubieran emitido las Salas del Tribunal Electoral.
- Vigilar, en el ámbito de su competencia, la expedición de los manuales o instructivos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral.

- Vigilar el funcionamiento de los Comités o Comisiones constituidos por la Sala Superior.

4.3. Inicio de su aplicación

Sus aplicaciones nos llevan a satisfacer las siguientes necesidades de acuerdo a la aplicación eficiente y eficaz en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Compilar, sistematizar y publicar la Jurisprudencia, tesis relevantes, así como los criterios relacionados sustentados por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Detectar y enterar al Presidente del Tribunal Electoral, las posibles contradicciones en los criterios sustentados por las Salas.
- Supervisar la recopilación de criterios interpretativos relacionados con la materia electoral, de otros órganos del Poder Judicial de la Federación.
- Autorizar el diseño de los sistemas de clasificación que sean elaborados, y coordinar la integración de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por las Salas del Tribunal Electoral.

- Aprobar y evaluar la adecuada operación del sistema computarizado de control de los medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral, a nivel nacional.
- Coordinar el desahogo de consultas sobre los criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral.
- Atender las solicitudes de acceso a la información, en el ámbito de su competencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral.

Las demás aplicaciones que en el ámbito de su competencia le atribuyan las disposiciones aplicables, y las que le confiera el Presidente del Tribunal Electoral. La validez de la Jurisprudencia originada en los organismos electorales con potestad jurisdiccional no se limita a la esfera del derecho electoral público, pues los criterios que en ella se consagran son de aplicación analógica, en caso de no existir textos precisos, a otro tipo de elecciones, como aquéllas que se realizan en las asociaciones profesionales y en las universidades.⁵³

4.4. Sujetos a quienes obliga

Para que un criterio de Jurisprudencia sea obligatorio se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Conforme al artículo 232, in fine, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las tesis de Jurisprudencia se deben de notificar de inmediato a las Salas Regionales (cuando este en funciones, desde luego), al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales.

En relación a los demás interesados, se publicarán en el órgano de difusión del Tribunal, que actualmente se tiene como tal a la revista Justicia Electoral.

En la regulación en estudio se haya una importante omisión, en virtud de que no se faculta a la Sala Superior del Tribunal Electoral para solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al paso del tiempo, ante la existencia de un caso concreto y con la expresión de las razones y los fundamentos precisos que motiven la solicitud, y que se ocupen pormenorizadamente de desvirtuar racionalmente la sustentación de la tesis, la revisión del criterio Jurisprudencial, para que se haga nuevo estudio del tema, y se pondere su eventual cambio o modificación, como sí lo tienen las Salas de la Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Ministros y Magistrados que

⁵³ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús. Justicia electoral y resolución de conflictos. TEIPJF.México.1998.p.28.

los integran, en el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo. Con esta facultad se mantendría la dinámica inherente a la institución y se impediría la posible amortización de criterios obsoletos, por falta de casos concretos del conocimiento directo del Pleno de la Corte, y por la obligación del Tribunal Electoral de resolver los de su conocimiento conforme a lo antes establecido, sin poder contribuir a su renovación, que en algunos casos puede ser necesaria.

Del mismo modo, cabe advertir que las Salas Regionales tampoco están facultadas para solicitar a la Sala Superior, también con motivo de la resolución de un caso concreto, y previa exposición de las razones y fundamentos precisos, la revisión de un criterio, a fin de que en nuevo estudio de su temática, eventualmente se pudiera cambiar o modificar, facultad que permitiría la adecuación de los criterios Jurisprudenciales a la dinámica de la vida. En la misma situación se encuentran los Tribunales electorales de las entidades federativas, obligados a resolver conforme a la Jurisprudencia todos los casos, sin tener la posibilidad jurídica de someter a la consideración de la Sala Superior la posible argumentación de que dispongan, que pudiera servir de sustento a la variación de los criterios

4.5. Desacato de la Jurisprudencia, consecuencias

La Jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario

por Mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá Jurisprudencia cuando:

- La Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, como ya se ha mencionado.

- La Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

4.6. Efectos de las Obligatoriedad

La Jurisprudencia tiene, en términos generales, las funciones de interpretar la ley o integrar las lagunas que ésta contenga, con la finalidad de lograr certeza jurídica a través de la unificación de criterios para la aplicación del derecho -de allí la necesidad de su obligatoriedad-. En el género de la Jurisprudencia interpretativa hallamos la especie que denominamos "Jurisprudencia de inconstitucionalidad", constituida por aquellos criterios que establecen las razones para sostener la irregularidad de una norma general respecto de la Constitución.

La obligatoriedad de la Jurisprudencia *stricto sensu* es el elemento necesario para que logre su objetivo de unificar la interpretación y aplicación del

derecho. Si los criterios que forman la Jurisprudencia no resultaren de observancia imperativa para los órganos jurisdiccionales, éstos tendrían la posibilidad de emplear aquel que más les aplique, con grave detrimento de la seguridad jurídica que es el fin esencial del orden jurídico.

Las autoridades judiciales que aplican en sus resoluciones los criterios Jurisprudenciales, efectúan esta acción en virtud de una disposición expresa de la ley, que deben cumplir en obsequio del principio de legalidad establecido en los Artículos 14 y 16 constitucionales -específicamente la garantía de fundamentación que este último contiene- pues, de no utilizar en sus decisiones la Jurisprudencia, actuarían arbitrariamente al no tener fundamento para llevar a cabo dicha omisión.

Lo anterior nos hace considerar que la aplicación de la Jurisprudencia es taxativa e inexorable para los juzgadores, ya que no se encuentran autorizados a omitirla a pesar de discrepar del criterio que contiene.

Además, dicha aplicación se efectúa bajo la presunción *juris et de jure* de que el contenido de la Jurisprudencia es verdadero y correcto, y constituye una recta interpretación y aplicación del derecho, de aquí que se sustente que también es aplicada dogmáticamente por los Tribunales obligados a ello; esta presunción se debe a la elevada autoridad del Tribunal que la haya emitido, otorgada en el entendido de que sus integrantes son juristas con sólidos

conocimientos jurídicos, moralidad intachable y talento para la interpretación y aplicación del derecho.

La Jurisprudencia entonces, es una regla de aplicación jurídica de uso recomendable por la certeza sobre su corrección metodológica, impuesta por la presunción antes mencionada, en virtud de lo cual se impone su empleo a diversos Tribunales con el fin de que utilicen en sus resoluciones dicho criterio y no otro que resulte "erróneo". En tales circunstancias, los Tribunales no tienen necesidad de analizar las cualidades jurídicas de la *ratio decidendi* de la Jurisprudencia que aplican, sino que pueden -y deben- emplearla constatando únicamente la semejanza que exista entre los hechos que le dieron origen y los pertenecientes al caso concreto que actualmente deben resolver.

Los juzgadores sólo utilizan los criterios Jurisprudenciales para determinar la legalidad e ilegalidad de ciertos actos conforme a la competencia que tengan, o declarar la existencia de un derecho establecido en las leyes ordinarias. Por las razones que luego expondremos, el problema se suscita cuando la Jurisprudencia que la autoridad ordinaria debe aplicar establece la inconstitucionalidad de una norma general.

A diferencia de lo que ocurre en el derecho anglosajón, en el que los precedentes judiciales constituyen la fuente fundamental de los derechos y obligaciones y tienen fuerza obligatoria, en los sistemas romanistas o legislativos, verbigracia México, por regla general, la Jurisprudencia no es, por

si sola imperativa para los jueces, ni siquiera –salvo que lo disponga la ley, como lo es en el caso concreto nuestro país- aquélla proveniente del máximo órgano del sistema judicial de un país. No obstante, los Tribunales inferiores acatan generalmente los criterios sentados por los Tribunales superiores, tanto por la autoridad moral de que éstos están institucionalmente investidos por la situación jerárquica que ocupan, como por razones de orden y de economía procesal, pues, una sentencia que es contraria a dichos criterios sería casi seguramente revocada.

La obligatoriedad de la Jurisprudencia tiene varias implicaciones:

- a) Sólo puede constituir Jurisprudencia *stricto sensu*, y en consecuencia es obligatorio el criterio que reúne ciertas características señaladas de forma expresa en la ley, verbigracia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que requiere votación, determinada reiteración, procedimiento, etc.

- b) La aplicación de los criterios que constituyen Jurisprudencia se realiza dogmática y taxativamente por los órganos vinculados a su observancia, independientemente de que compartan el criterio, como podría ser otro sustentado por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c) En el supuesto de aplicar un criterio orientador que aún no tiene la calidad de Jurisprudencia, el juez está obligado a realizar un análisis del criterio que contiene y los hechos de los cuáles originó, con el fin de verificar que contiene un razonamiento coherente con las técnicas y principios de derecho, de lo contrario, se podría afectar la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no se aclararían las razones que tuvo para aplicar el criterio, dejando en estado de indefensión al justiciable.

Constituyen excepción al principio de la no obligatoriedad de la Jurisprudencia aquellos casos en que la propia ley dispone que, en determinadas condiciones, la doctrina emanada de los fallos de ciertos Tribunales es de acatamiento imperativo por parte de los jueces.

Sirven de apoyo a los anteriores comentarios los criterios sostenidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“JURISPRUDENCIA, OBLIGACION DE APLICAR LA ACTUAL. La circunstancia de que un asunto idéntico al planteado se haya resuelto en un sentido determinado, no obliga al juzgador a sostener o reiterar el criterio en que se apoyó cuando éste ya ha sido superado, pues la obligatoriedad de la Jurisprudencia es tan imperativa que sujeta a todos los Tribunales del país a su debido acatamiento, por encima de criterios en desuso o incluso del propio,

siempre que la norma que se interpreta, no haya sufrido modificaciones.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: X.2o.2 K.p.568.⁵⁴

El principio de mayor jerarquía, respecto al contenido sobre el que debe versar la Jurisprudencia en esta materia, se encuentra en el Artículo 94 constitucional, en el sentido de que la Jurisprudencia debe referirse a la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales y locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Sin embargo, en razón de la especialidad de la jurisdicción electoral, el ámbito se orienta, de modo natural, a los preceptos constitucionales y a las leyes, reglamentos y tratados que debe aplicar para resolver los asuntos de dicha jurisdicción, tales como, por ejemplo, los siguientes artículos de la Constitución: el 34, donde se establece quiénes son ciudadanos mexicanos; el 35, en el que se determinan las prerrogativas del ciudadano; el 36, que precisa las obligaciones de los ciudadanos de la República; el 38, relativo a los casos en que se suspenden tales derechos o prerrogativas; el 41 y el 116, fracción IV, de contenido puramente electoral; o bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la parte relativa al Tribunal Electoral de la

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disco Óptico "IUS 2004". Op. Cit.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Reglamento Interno del propio Tribunal; las Constituciones y leyes electorales locales respectivas, en el juicio de revisión constitucional electoral, etc.

Aunque inicialmente se llegó a estimar que el Tribunal tuviera facultades para formar Jurisprudencia obligatoria con relación a otros cuerpos normativos, que no están destinados directamente a la materia electoral, pero resultan aplicables para resolver algunos de los medios de impugnación electorales, o para la emisión de actos o resoluciones de esta disciplina jurídica, como cuando las partes invocan la violación de los artículos 14, 16 o 17 constitucionales o de otras garantías individuales; cuando la ley electoral prevé la aplicación supletoria de otras leyes en las cuestiones electorales, o respecto de ciertos actos o documentos que se presentan en los juicios o recursos electorales, regidos por otros ordenamientos; esto suele ocurrir, verbigracia, con la normatividad relativa al contrato de mandato y a la representación, que está en los códigos civiles, o con relación a otros actos jurídicos regulados por las leyes del notariado. Sin embargo, aquella duda se ha resuelto, actualmente, en el sentido de que sí se puede integrar Jurisprudencia respecto a tales ordenamientos, aunque naturalmente sólo sea obligatoria para las autoridades electorales.

Otra cuestión digna de meditación radica en que el artículo 94 de la Carta Magna menciona, únicamente, como actividad para la formación de la Jurisprudencia, a la interpretación de las leyes, mientras que la Ley de Amparo

nada dice, y el artículo 232 de la Ley Orgánica determina que la Jurisprudencia del Tribunal Electoral puede constituirse con criterios de aplicación, interpretación o integración de normas.

Se considera que sólo se trata de una falta de uniformidad de la literalidad de los preceptos indicados, pero que ambos contienen una identidad sustancial, porque la labor de interpretación jurídica, apreciada en su sentido más amplio, comprende tanto a la actividad desplegada para fijar el alcance de las disposiciones legales y el modo en que se deben aplicar correctamente, como la desempeñada para llenar las lagunas de la ley.

El criterio es coincidente con el asumido en la práctica judicial de los Tribunales federales, sin que sea necesaria mayor argumentación para demostrarlo, ya que esa práctica se ha impuesto y legitimado en la realidad y es objeto de consenso general, para lo cual bastará abrir cualquier tomo o volumen del Semanario Judicial de la Federación, en cualquiera de sus nueve Épocas, para encontrar tesis Jurisprudenciales sobre aplicación, interpretación en sentido estricto, e integración.

La ley conduce a que el órgano de mayor jerarquía en la emisión de la Jurisprudencia, difícilmente se encuentra obligado a la revisión de sus criterios en la Jurisprudencia surgida por unificación, al igual que la Sala Superior del Tribunal Electoral, mientras que en la formada por reiteración suele pesar mucho la inercia, ya que con esto se cierra, de alguna manera, la posibilidad del

diálogo o debate nacional permanente sobre la tónica jurídica, y se pueden mantener inauditas a nuevas corrientes del pensamiento jurídico que vayan surgiendo, lo que sólo encuentra remedio parcial.

Cuando los integrantes de esos órganos terminales y de las que sí pueden pedir la variación de criterios, se mantienen alertas y sensibles al desarrollo del pensamiento y a los cambios que surgen en la sociedad, lo cual queda sujeto a las eventualidades, y a final de cuentas, a la voluntad unilateral de dichos funcionarios.

4.7. Denuncia de contradicción de Tesis del Tribunal

Aquí debe hacerse la siguiente reflexión: Desde el punto de vista estrictamente lógico, sólo puede haber contradicción cuando una sentencia afirma algo que otra sentencia niega absolutamente. Ésta, no es la idea que predomina en la contradicción que estudiamos.

Se trata de un concepto de contradicción mucho más amplio, de carácter específico, ya que puede jurídicamente existir contradicción no sólo cuando hay oposición absoluta entre dos sentencias sino, además, cuando simplemente no coinciden entre sí.

Al respecto cabe tener en cuenta que en la tesis de Jurisprudencia titulada: "Contradicción de Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito.

Requisitos para su Existencia.”, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte estableció que desde el punto de vista jurídico existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos:

Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos. Esta tesis, que también ha adoptado el Pleno es muy importante; de entre sus diferentes conceptos cabe destacar, para el punto que estamos analizando, que las cuestiones que compiten deben partir de una problemática igual, pero deben adoptar criterios discrepantes, esto es, no necesariamente opuestos en forma diametral, sino sencillamente con diferentes conclusiones.

4.7.1. El papel del Pleno de la Suprema Corte respecto de la contradicción de Tesis del Tribunal

Conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer: “VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de

las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;"

Esta disposición debe ponerse en relación con el Artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución, así como con el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte número 05/2001 de veintiuno de Junio de dos mil uno; y punto quinto, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 09/2006, que reiteran las mismas reglas. En suma, al Pleno le toca conocer de las siguientes contradicciones de tesis:

- De las existentes entre las Salas Primera y Segunda.
- Las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo, en materia común.
- Las que se produzcan entre la Suprema Corte (Pleno y Salas) y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Debe complementarse lo anterior con lo determinado en los mencionados Acuerdos Plenarios, conforme a los cuales a la Primera Sala le corresponde conocer de las contradicciones de sentencias de amparo emitidas en materias penal y civil, mientras que a la Segunda Sala le toca conocer de las dictadas en materias administrativa y laboral.

4.7.2. Objetivos de la Jurisprudencia por contradicción

Debe reiterarse que la Jurisprudencia por contradicción provino de la necesidad de evitar la confusión a que da lugar la existencia de dos o más criterios judiciales diferentes entre sí; nació, por tanto, para que un Tribunal superior superara esos criterios discrepantes y llevara seguridad jurídica a la judicatura y al foro sobre la interpretación de las normas jurídicas mediante la unificación del criterio; el hecho de saber a qué atenerse es fundamental para la seguridad jurídica de la sociedad.

En relación con este tema cabe recordar que desde la academia y desde el foro se formularon algunas censuras en contra de lo establecido en la fracción XIII del Artículo 107 constitucional, por entender que estaba redactada en tal forma que ante dos criterios diferentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, el órgano que debía dirimir esta contradicción y unificar el criterio sólo podía establecer cuál de esos distintos criterios debía subsistir, pero estaba imposibilitado para sentar un tercer criterio, el correcto, cuando los examinados fueran erróneos.

Esta crítica nunca tuvo razón de ser pues al respecto, desde mil novecientos noventa y dos, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte estableció Jurisprudencia (tesis 4ª/J.2/94) en el sentido de que al dirimir una contradicción la Suprema Corte no tiene que resolver, forzosamente, que debe

prevalecer uno de los criterios que la originaron, sino que puede establecer uno diferente de acuerdo con el estudio verificado; la parte final de dicha tesis es muy clara al respecto, dice: "...la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer", no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."⁵⁵

Capítulo 5. Órgano Encargado de la Compilación, Sistematización y Publicación de la Jurisprudencia

5.1. Integración de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial

Como consecuencia del proceso electoral de 1991 y en atención al incremento de las atribuciones de la Secretaría General del Tribunal Federal Electoral, como producto de las reformas constitucionales y legales en materia político electoral de 1993, así como de las modificaciones subsecuentes al Reglamento Interior de dicho órgano jurisdiccional, se crea el Secretariado Técnico y la Unidad de Jurisprudencia y Estadística, esta última con las funciones, según el Artículo 27 del citado reglamento, de sistematizar los datos cuantitativos de la actividad jurisdiccional del Tribunal y de registrar, clasificar y

⁵⁵ CARRILLO FLORES, Antonio. Derecho electoral mexicano. Edit. Porrúa. México, 1994.p.168.

compilar los criterios obligatorios, tesis relacionadas y relevantes, sustentadas por la Sala de Segunda Instancia y Central.

Para llevar a cabo lo anterior se creó una comisión, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, compuesta por el personal jurídico del Tribunal, coordinada directamente por un Magistrado Propietario de la Sala Central y por el Secretario General del Tribunal.

Posteriormente, bajo la coordinación del propio Secretario General, el personal jurídico del Secretariado Técnico, del Archivo Jurisdiccional y de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística, atendiendo a lo establecido por los Artículos 278, párrafo 1 inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, incisos k) y o); 27 primer párrafo; 28, incisos c) y m); y 38, inciso j) del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, se abocó a la tarea de depurar los criterios emanados de las resoluciones de las Salas de Segunda Instancia y Central, correspondientes al proceso electoral federal de 1994, tendientes a publicitar las tesis de Jurisprudencia que, por ministerio de ley, debían darse a conocer después de cada proceso electoral.

La Unidad continuó en 1995 con la captura de todos los recursos y procedimientos especiales que fueron interpuestos, de tal suerte que se encontraron debidamente sistematizados en el programa denominado Sistema de Información y Estadística Jurisdiccional (SIEJ) con el que se llevó a cabo,

además, el diseño, verificación e impresión de más de dos mil gráficas relativas a todos los tipos de recursos que conoció el Tribunal, tanto del proceso electoral federal ordinario (1994), como del extraordinario (1995).

5.1.1. Creación de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de 1996 y al incorporar al Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, también se fortalecen los mecanismos para fijar criterios de Jurisprudencia obligatorios en materia electoral y para denunciar la contradicción de tesis, en los términos que señala la ley.

Se crea, asimismo, una Coordinación adscrita a la Presidencia del Tribunal y, de conformidad con el Artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se alude a un órgano de difusión del Tribunal en el que se publiquen los criterios de Jurisprudencia que resulten obligatorios, además del deber de notificarlos de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales para quienes les será igualmente obligatoria.

5.1.1.1. Servicios

El Servicio de Consultas ha llegado a convertirse en una de las actividades sustanciales de la Coordinación; A través de éstas, se presta auxilio a todos los integrantes del Tribunal Electoral, quienes constituyen el Mayor número de usuarios, sin embargo también se presta asistencia a las Organizaciones Políticas, Públicas, Educativas y Privadas, así como a investigadores, estudiantes y público en general que esté interesado en la materia electoral. Los Servicios de Consulta que ofrece la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, a través de sus diferentes Direcciones, son los siguientes:

El servicio de consulta de tesis de Jurisprudencia, relevantes y criterios vertidos por las Salas del Tribunal Electoral, consiste básicamente en proporcionar al consultante la información acerca de tesis de Jurisprudencia y relevantes, así como de los demás criterios vertidos en las resoluciones de las diversas Salas que integran el Tribunal.

El servicio de consulta estadística de los asuntos recibidos y resueltos por el Tribunal Electoral, consiste primordialmente en ofrecer la estadística de los datos más relevantes para obtener indicadores que permitan precisar asuntos recibidos, actores, terceros interesados, Magistrados Ponentes, Entidades Federativas, votos particulares, engroses y sentido de los fallos de los asuntos presentados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. Así mismo, permite inferir tendencias y frecuencias de los asuntos más relevantes.

El servicio de actualización y distribución de la compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes aprobadas por las Salas del Tribunal Electoral, consiste básicamente en proporcionar a los usuarios el texto actualizado de las tesis relevantes y de Jurisprudencia aprobadas por las Salas del Tribunal Electoral.

5.1.1.2. Flujo de Administración de estadística judicial

A efecto de que las tesis y Jurisprudencias que emite el Tribunal Electoral sean conocidas oportunamente y puedan ser utilizadas en el análisis de los asuntos que se someten a la consideración del órgano jurisdiccional, se lleva a cabo una serie de acciones orientadas a difundirlas interna y externamente.

Se han diseñado mecanismos para que el personal jurídico del Tribunal conozca la Jurisprudencia y tesis al poco tiempo de su aprobación, así como para difundirla a partidos políticos, autoridades electorales y otro público interesado. El personal jurídico y administrativo del Tribunal Electoral cuenta con el sistema de consulta de información jurídico-electoral en el portal de intranet; este motor de búsqueda permite acceder a información actualizada

y sistematizada de la labor jurisdiccional (sentencias, Jurisprudencia, criterios, votos particulares, partes considerativas y acuerdos, principalmente; en menor medida se consulta información relativa a los engroses y Jurisprudencia que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la estadística judicial).

5.2 Funciones de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial

La Dirección de Jurisprudencia es el área encargada de compilar, registrar y sistematizar las tesis de Jurisprudencia y relevantes emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, así como los criterios que aún no han sido declarados obligatorios.

5.2.1. Competencia de la Dirección de Estadística Judicial

La Dirección de Estadística Judicial es la encargada de diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios para la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes substanciados y resueltos por las Salas del Tribunal Electoral, mediante el manejo del sistema computarizado de control de los medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral así como la publicación y distribución de las estadísticas de la actividad judicial del Tribunal.

5.2.2. Competencia de la Dirección Operativa y de Coordinación Nacional

La Dirección Operativa y de Coordinación Nacional es el área encargada de elaborar los proyectos de comunicación para la oportuna distribución y difusión de las tesis relevantes y de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de apoyar en las tareas académicas, organizativas y administrativas encomendadas por el titular de la Coordinación.

Con relación a la publicación de los criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia se ha realizado, sucesivamente, en los suplementos de la Revista "Justicia Electoral", en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" y en la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral" a la vez que se han notificado y distribuido entre las autoridades electorales del país que en principio se consideran obligadas al acatamiento de la Jurisprudencia.

Sin embargo, al aumentar su número, se estimó necesario contar con una compilación oficial unitaria, en donde se reuniera, actualizara y sistematizara todo el material vigente, con el objeto de difundir ampliamente su contenido, dar certeza a los sujetos electorales, cumplir mejor la misión legal de difusión, hacer más accesible su conocimiento, propiciar que la Jurisprudencia

sea acatada invariablemente, sin que se aparten de ella por ignorarla, hacer posible el propósito de ilustración y orientación de los criterios relevantes.

5.2.2.1. Funciones

- Dirigir la compilación, sistematización y publicación de la Jurisprudencia, así como los criterios relevantes y los relacionados emitidos por las Salas del Tribunal Electoral.
- Organizar, definir y evaluar los criterios sustentados en las resoluciones del Tribunal Electoral, así como los obligatorios de sus Salas.
- Evaluar los criterios sostenidos en las resoluciones que emitan las respectivas Salas, para su debida compilación, sistematización y publicación.
- Determinar, oportunamente y enterar de inmediato al Presidente del Tribunal Electoral, las posibles contradicciones en los criterios sustentados por las Salas.
- Autorizar el diseño de los sistemas de clasificación que sean elaborados y coordinar la integración de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por las Salas del Tribunal Electoral.
- Formular el proyecto de manual para la organización y funcionamiento de la Coordinación, que será sometido al Presidente del Tribunal Electoral para su aprobación.

- Aprobar y evaluar la adecuada operación del sistema computarizado de control de los medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral, a nivel nacional.
- Las demás funciones que en el ámbito de su competencia le atribuyan las disposiciones legales aplicables, y las que le confiera el Presidente del Tribunal Electoral.

5.2.2.2. Competencia de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial

A la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, le corresponden las funciones inherentes a la compilación, sistematización y publicación de las tesis de Jurisprudencia y relevantes emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las ejecutorias, los votos particulares y los criterios que aún no han sido declarados obligatorios, ordenar su distribución y difusión, ser órgano de consulta de dichas tesis y criterios, así como detectar probables contradicciones de tesis e informar de ello al Presidente del Tribunal; asimismo le compete el diseño de los sistemas de clasificación necesarios para realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes substanciados y resueltos por las Salas del

propio Tribunal y operar el sistema computarizado de control de los medios de impugnación.

5.2.2.2.1. Competencia de la Dirección de Jurisprudencia

La Dirección de Jurisprudencia, es el área encargada de compilar, registrar y sistematizar las tesis de Jurisprudencia y relevantes emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, así como los criterios que aún no han sido declarados obligatorios.

5.2.2.2.2. Competencia de la Dirección de Estadística Judicial

La Dirección de Estadística Judicial, es la encargada de diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios para la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes substanciados y resueltos por las Salas del Tribunal Electoral, mediante el manejo del sistema computarizado de control de los medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral así como la publicación y distribución de las estadísticas de la actividad judicial del Tribunal.

5.2.2.2.3. Competencia de la Dirección de Consultas

La Dirección de Consultas, es el área encargada de atender oportunamente, previa autorización del titular de la Coordinación, las peticiones de tesis relevantes y de Jurisprudencia aprobadas por la Sala Superior, así como de los criterios sustentados en las resoluciones de los diversos medios de impugnación, que previamente han sido analizados y registrados por la Dirección de Jurisprudencia, Tesis y Criterios; así como de elaborar los proyectos de comunicación para la oportuna distribución y difusión de las tesis relevantes y de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además, es el canal de comunicación para la atención de las peticiones relacionadas con datos estadísticos y Jurisprudencia del Sistema de Gestión de Solicitudes de Transparencia y Acceso a la Información, lo que significa aproximadamente un 20% de solicitudes en este rubro.

Conclusiones

Independientemente de que en la doctrina se discuta si la Jurisprudencia es o no creadora del derecho, lo cierto es que de acuerdo con la opinión más generalizada, la fuente del derecho no solo se agota en la obra del legislador, sino también en la costumbre y en la Jurisprudencia. El derecho es algo vivo, dinámico y flexible. Obviamente no se debe dejar de mencionar que una Jurisprudencia o criterio interpretativo bien utilizado resulta muy útil, tanto para los juzgadores, como para las partes en un proceso jurisdiccional, lo cual viene a fortalecer el sistema de impartición de justicia, por lo cual también reconocemos que la Jurisprudencia tiene un importante valor en la práctica jurisdiccional, ya que permite al juzgador allegarse de criterios de aplicación, interpretación o integración de normas y así unificar sus juicios y decisiones.

1ª. La Jurisprudencia presenta un carácter evolutivo porque no puede permitir la pereza intelectual de repetir el precedente sin volver a repensarlo, y demoler así los hábitos de conformismo y rutina que frenan en algunos aspectos el desarrollo de la actividad jurídica.

2ª. Es importante señalar que no se coincide con el diagnóstico de percepción ciudadana en la parte en la que señala que se viola el pacto federal cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema

Corte de Justicia resuelven el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y las Acciones de Inconstitucionalidad, en virtud de que la propia Constitución Federal establece las reglas del pacto federal y, además, porque los Tribunales electorales de las entidades federativas no se encuentran en condiciones de autonomía e independencia respecto de los otros poderes locales, en este sentido se considera conveniente que prevalezca el juicio de revisión constitucional en materia electoral, y que en la labor del juzgador, al dictar las resoluciones que recaigan a este tipo de medio de impugnación se atienda a la importancia que reviste la naturaleza misma de la protección constitucional electoral de los derechos de los partidos.

3ª. Es menester darle mayor publicidad a los criterios que adopte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de algunos otros tribunales electorales estatales, ya que ello le permite al interesado, ya sea partido político, agrupación o ciudadano en mantenerse informado de las decisiones de ese Órgano Federal. Para ello se sugiere que en el Canal Judicial también haya un apartado que publicite los criterios novedosos adoptados por los mencionados Tribunales electorales.

4ª. El deber del juzgador es analizar el caso concreto que se le presente y no ser un autómatas de la Jurisprudencia, o peor aun, de los criterios que no llegan a ser Jurisprudencia aun, y es que, siendo el derecho algo vivo y de

constante adecuación a la modernidad de la sociedad, se puede presentar la ocasión en que haciendo caso omiso de una Jurisprudencia o de un criterio, la autoridad superior cambie de parecer respecto de la Jurisprudencia a la que, supuestamente, se debió haber atendido.

5ª. Si bien es cierto que la sanción y el desacato no es un tema abundante en la materia que nos ocupa, también lo es el hecho de que se vincula a la obligatoriedad y aplicabilidad de la jurisprudencia a *contrario sensu* con el desacato y consecuentemente la sanción por no aplicarse al caso concreto. En esa tesitura, ninguna autoridad jurisdiccional está relevada de la obligación constitucional de conocer la jurisprudencia y aplicarla a casos concretos, esto significa que deben estar en un permanente análisis y seguimiento de los criterios que emitan los tribunales competentes para ello.

Así, todas las autoridades jurisdiccionales del país tienen la obligación de conocer y dar seguimiento permanente a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, así como de aplicarla a los casos concretos, y ello lógicamente resulta aplicable para la materia electoral.

6ª. Finalmente la interpretación sólo resulta posible cuando hay preceptos que así lo ameriten, pero cuando la cuestión sometida al

conocimiento del juzgador no se encuentra prevista en el ordenamiento positivo, aquel no puede dejar de resolver. Si existe una laguna en la ley, debe el juzgador colmarla, para ello debe interpretar, integrar o aplicar la norma para crear Jurisprudencia.

Propuestas

a) La Jurisprudencia electoral debe ser obligatoria para todas las autoridades electorales federales y locales y entes u órganos que de alguna forma participen en la preparación, desarrollo y calificación de un proceso electoral, siempre y cuando, resuelvan un procedimiento, una instancia o un expediente.

b) La Jurisprudencia electoral debe ser obligatoria en similares términos que lo es la Jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo.

c) Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a efecto de que la Jurisprudencia electoral se vuelva obligatoria para todas las autoridades electorales, tanto federales como locales, así como para los entes u órganos que de alguna forma participen en la preparación, desarrollo, y calificación de un proceso electoral, en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo órgano en la materia.

d) Reformas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el marco jurídico que rige los medios de impugnación electorales federales, se considera prudente agregar un capítulo especial en el que señalen los lineamientos de la Jurisprudencia como obligatoria y en caso de incumplimiento o inobservancia, se le aplique un sanción.

e) Reformas a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y Servidores Públicos a efecto de que prevea disposiciones de sanción penal a aquellos juzgadores que hagan caso omiso a la Jurisprudencia o no la apliquen.

f) Se sugiere que los medios de información masiva publiquen la Jurisprudencia electoral para hacerla del conocimiento público y en consecuencia, tenga una mejor aplicación en el marco jurídico, pues si bien, en la actualidad existen formas alternas de publicación de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además del Semanario Judicial de la Federación, y éstas son a través de Internet y en formatos CD-ROM y DVD-ROM, que esa misma dependencia tiene disponibles, también se sugiere que se haga una revisión de todos los criterios que se contradicen a efecto de no llevar al que la aplique a una incorrecta aplicación de los mismos.

Fuentes de Consulta

I. Libros

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Edit. Porrúa. México.1998.

- ADAME GODDARD, Jorge. Jurisprudencia. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. T. I-O. Instituto de Investigaciones jurídicas. Edit. Porrúa/UNAM .México.2001.

- BRAGE CAMAZANO, Joaquín. Derecho Electoral. Coordinación de Humanidades, UNAM. México, 1994.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. La acción de la Jurisprudencia electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1998.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio .Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. S.C.J.N. México. 1985.

- CARBONELL Y SANCHEZ, Miguel. Una aproximación al surgimiento histórico de la Jurisprudencia en México. UNAM. Facultad de Derecho. México. 1995.

- CARRILLO FLORES, Antonio. Derecho Electoral Mexicano. Edit. Porrúa. México. 1994.

- CASTILLO GONZALEZ, Leonel. Juicio de revisión constitucional electoral. En: Reunión de trabajo de los magistrados electorales con la misión de expertos de las Naciones Unidas: Antología. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.1997.

- ELÍAS MUSI, Edmundo. Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.1999.

- GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Edit. Mc Graw-Hill. México. 1997.

- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Edit. Perrot. Argentina.1986.

- MORALES PAULÍN, Carlos. Reforma al Sistema Electoral Mexicano. Plaza y Valdés Editores, S.A. de C.V. México. 1997.

- OJESTO MARTINEZ PORCAYO, José Fernando. El juicio de revisión constitucional electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Obra inédita consultable en el Centro de Documentación del propio Tribunal. México.1998.

- OROZCO ENRIQUEZ, J. De Jesús. Evaluación del Derecho Electoral en México durante el siglo XX. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 1998.

- RABASA, Oscar. El Derecho angloamericano. Edit. Porrúa. México.1982.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Jurisprudencia Su integración. México.1995.

-Leyes y códigos.

- Artículos 158, 166, fracción VIII y 193 bis de la Ley de Amparo, de acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Abril de 1968.

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de Agosto de 1990.

- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

- Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 14 de Diciembre de 1882. S.C.J.N. La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres. México.1985.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la página de Internet del Senado de la República.

- Decreto correspondiente publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de Diciembre de 1986.

- Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de Agosto de 1996.

- Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de Noviembre de 1996.

- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Edit. Porrúa .México.2001.
- Dictamen que sobre reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato. México.1841.
- Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1957.
- Memorias Cursos Teórico Prácticos de Jurisprudencia y Procedimientos Especiales en Materia Laboral, obra editada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. México.2007.
- Publicación "Memoria 1991", del Tribunal Federal Electoral.
- Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia, en la obra "La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900". S.C.J.N. México.1992.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disco Óptico IUS 2004, Junio 1917-Diciembre 2004, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, en su apartado de Noticia Histórica de la publicación y difusión de la Jurisprudencia.

- Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

- Revistas

- FRANCO GONZALEZ SALAS, Fernando. Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano 1916-1996", en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral Federal. México.1996.